

Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del toca penal número 557/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensora oficial, en contra de la resolución definitiva de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa criminal \*\*\*\*\*/\* \*\*  
\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*, donde por una parte se absolvió a \*\*\*\*\*, y por otra se condenó a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, ambos por los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD ; y

### **RESULTANDO:**

**1.-** En la resolución combatida, se precisan como puntos resolutivos los siguientes:

“...PRIMERA.- por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, SE ABSUELVE a \*\*\*\*\*, al existir duda de su responsabilidad criminal en la comisión de los delitos de 1) ROBO CALIFICADO, previsto por los artículos 233 y 236 fracciones XI, XII y XIX del Código penal del estado de Jalisco, que se cometió contra el patrimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; 2) DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, previsto por el artículo 205 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cometió en contra del policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y 3) DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, previsto por el arábigo 133 del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cometió en contra de LA SOCIEDAD, siendo la consecuencia que acarrea esta decisión el que se ordene su INMEDIATA y ABSOLUTA LIBERTAD por lo que a esta causa se refiere, a no existir que debiera seguir recluso por motivo diverso.

SEGUNDA.- \*\*\*\*\*, es penalmente responsable por la comisión de los delitos de 1) ROBO CALIFICADO, PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 233 Y 236 FRACCIONES XI, XII y XIX del Código penal del estado de Jalisco, que se cometió en contra del patrimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; 2).- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, previsto por el artículo 205 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cometió en contra del policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y 3) DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, previsto por el arábigo 133 del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cometió en contra de LA SOCIEDAD.

TERCERA.- Por dicha responsabilidad criminal, se impone al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una sanción concursada de 06 SEIS AÑOS 03 TRES MESES DE PRISIÓN, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que pata tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, computándosele a favor el tiempo que ha estado detenido con motivo de estos hechos, siendo esto a partir del día 10 diez de Diciembre de 2014 mil catorce.

CUARTA.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a pagar a favor de RAFAEL OROZCO MALDONADO, por concepto de reparación del daño, la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), que no logró ser recuperada.

QUINTA.-Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad a lo dispuesto en el precepto 295 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena a la Secretaria de este órgano jurisdiccional con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la entidad, señalar cualquier día y hora hábil que lo permitan las labores de este Juzgado para que en formal diligencia pública o privada se lleve a cabo la amonestación respectiva al acusado \*\*\*\*\* en donde deberá constar su prevención para que no reincida en su conducta delictiva, así como haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, conminándola con que se le impondrá un sanción mayor si reincidieran.

SEXTA.- Se suspende a la ahora sentenciado \*\*\*\*\* del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado, lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 38 de nuestra Carta Magna y el artículo 35 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

SÉPTIMA.- Como el día de hoy se encuentra con Jueces Especializados en materia de Ejecución de Penas, se dejan a salvo los derechos del acusado \*\*\*\*\* para realizar cualquier trámite que implique Libertad Anticipada, ante la autoridad que resulte competente.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es probable y que cuentan con un término de cinco días que la ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese los avisos necesarios y hágase las correspondientes anotaciones en el libro de Gobierno de este H. Tribunal...”.  
(sic)

2.- Inconformes con el sentido de la resolución combatida, el Fiscal adscrito al Juzgado de Origen, el sentenciado nombrado y su defensora de oficio, interpusieron recurso de apelación,

mismo que fue admitido en ambos efectos y en efecto devolutivo, en los términos de los artículos 320 y 321 fracción I, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho.

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad, por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del medio de impugnación promovido; mediante el proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día 31 treinta y uno de octubre de la referida anualidad, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 segundo párrafo, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57 séptimo párrafo, 58 último párrafo, y 62 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 321 fracción I, 324, 325 y 327 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente

para conocer de la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por los artículos 320 y 321 fracción I, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso en contra de una resolución definitiva donde se dictó sentencia condenatoria y absolutoria, dentro de actuaciones de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 del Enjuiciamiento Penal Estatal, por partes legitimadas para ello, como son la Representante Social, el inculpado y el defensor; lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO.** Para la presente alzada se integró el escrito que signó el agente social de la adscripción, licenciado Juan Jorge Lozano Dávalos, presentado en oficialía de partes de esta Sala el 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho, así como el diverso oficio que suscribió la agente del Ministerio Público Dictaminadora, licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, allegado el día 31 treinta y uno de octubre de la referida anualidad; escritos de referencia donde se dejaron expuestos los motivos de inconformidad con la resolución combatida, los cuales se estima ocioso transcribirlos al cuerpo de la presente, además de que los mismos serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo a la siguiente jurisprudencia: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer'. Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Analizadas que son la actuaciones de la presente causa criminal, y en primer lugar, los planteamientos formulados como agravio por parte de la **Representación Social**, advirtiéndose que se establece como **materia de inconformidad** con la resolución impugnada, el hecho que el Juez Primario **no tuviera por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado** \*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de:  
**1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por el ordinal 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD, pues luego de realizar una análisis pormenorizado de las pruebas de cargo y de descargo aportadas a la causa, consideró que **existe duda** sobre la participación o autoría del inculpado de referencia, en la comisión de los hechos delictuosos imputados en su contra.

Por lo anterior, la Fiscal Inconforme considera que el Natural por inexacta aplicación de la ley, vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16, así como el de acceso a la justicia que contempla el numeral 17, los anteriores artículos de la Constitución Federal, con relación a los numerales 233, en relación al 236 fracciones XI, XII y XIX, así como lo diversos 205 fracción I y 133, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco; con transgresión a los principios de valoración de la prueba y del arbitrio judicial previstos en los numerales 176, 192 y 262 del Código de Procedimientos Penales del Estado; ello porque al realizar el análisis de los medios de prueba y convicción aportados a la causa, **infundadamente ponderó que no se encontraba demostrada la participación del acusado** de mérito, al restarles credibilidad a las declaraciones ministeriales de los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de los elementos de policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como del coinculpado \*\*\*\*\*; sin embargo, la Fiscal Apelante estima que las pruebas que integran la presente causa, **no** generaron **incertidumbre** racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, porque las pruebas que cargo satisfacen los requisitos legales para que se les otorgue el

valor que señala la ley, por tanto, **no** existe **duda** sobre la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de los ilícitos imputados en su contra, porque fue perfectamente identificado y señalado por los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como por los elementos aprehensores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo que además se fortalece con el contenido del oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, suscrito por los elementos de la policía investigadora, corroborado con el señalamiento que en su contra realizó el coacusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; siendo que durante la instrucción de la causa **no** fueron derribadas las pruebas en que descansa la acusación ministerial, mientras que los testigos de descargo ofertados por el acusado de mérito se demostró que fueron aleccionados y trataban de favorecer la situación jurídica del activo de referencia, empero existen contracciones entre sus dichos, y las manifestaciones de \*\*\*\*\*.

Por consiguiente, afirma la expositora de agravios que en autos se cuenta con las declaraciones de los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, quienes han hecho un señalamiento directo en contra el exonerado \*\*\*\*\*, como **uno de los participes** de los hechos ilícitos que nos ocupan, a quien identificaron el sujeto que vestía la camisa del equipo de futbol \*\*  
\*\*\*\*\*, lo que resulta congruente con el señalamiento que, al respecto, realizaron los elementos aprehensores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes precisaron que debido a la persecución que ejecutaron de los activos, y una vez que lograron darles



alcance, dos de sus cómplices se dieron a la fuga, mientras que el conductor y copiloto se quedaron a bordo del automotor, entonces los policías les ordenaron descender del mismo, para lo cual el elemento \*\*\*\*\* aseguró al conductor que resultó ser \*\*\*\*\*, mientras que el policía \*\*\*\*\* logró el aseguramiento del copiloto que vestía la camisa del equipo de fútbol \*\*\*\*\*, que resultó ser \*\*\*\*\* \*\*\*, por tanto, no cabe duda que al acusado antes mencionado **no se le detuvo por confusión**, sino que se le aseguró junto con su cómplice después de la persecución que protagonizaron y lograron ser detenidos por los policías municipales; aunado al señalamiento que en su contra realizó el diverso acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; de ahí que la versión defensiva de \*\*\*\*\*, carece de eficacia jurídica, ya que sus defensas y excepciones **no** están plenamente acreditadas, por tanto incumple con lo dispuesto por el artículo 177 del Enjuiciamiento Penal Local.

Además, la Fiscal Dictaminada apunta que **no** debe perderse de vista que, para condenar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **no** es indispensable la existencia de mayores elementos de prueba a los aportados para dictado del auto de formal prisión en su contra, máxime que no fueron desvirtuadas en actuaciones durante el proceso, por consiguiente, la agente ministerial apelante estima que de la valoración conjunta de los medios de convicción aportados por la Representación Social **se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad criminal** de \*\*\*\*\*, por su participación en términos del artículo 11 fracción III, del Código Penal en el Estado, en la comisión de los ilícitos de: 1.- ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal

para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*;

2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y 3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; por consiguiente, la impetrante solicita se \*\*\*\*\* el fallo combatido, y se condene a \*\*\*\*\*, por los delitos imputados en su contra.

En contestación a la postura que antecede, previo estudio que se realizó al escrito de inconformidad de la Representación Social, así como a las constancias procesales remitidas a esta alzada, los suscritos Magistrados consideramos **infundados** los motivos de agravios planteados por la Fiscal Dictaminadora, por ende, resultan **insuficientes** los argumentos expuestos por la impetrante para \*\*\*\*\* la resolución apelada, dictando sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los ilícitos de: 1.- ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; 2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y 3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad

Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; lo anterior porque los que conformamos esta Sala, en concordancia con el Juzgador de Origen, estimamos que los medios de prueba integrados a la causa **no resultan aptos ni suficientes** para demostrar la participación del inculpado de referencia, en la comisión de los delitos materia de la acusación ministerial, en términos del artículo 11 fracción III, de la Ley Punitiva Penal; precisando que si bien es cierto que las probanzas aportadas por la Fiscalía sirvieron como fundamento para el dictado de un auto de formal prisión en contra del encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; mas cierto es que en la etapa de sentencia, las probanzas glosadas en actuaciones resultan insuficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado, por el ilícito que se imputa en su contra; ello porque tratándose de etapas diversas, para el dictado de formal procesamiento, se requiere que se acredite al menos con datos el cuerpo del delito y la probable la responsabilidad de la indiciada, lo cual no resulta así en sentencia definitiva, donde es exigible tener por acreditados íntegramente los elementos típicos del delito en cuestión y **demostrar plenamente la responsabilidad penal del inculpado en su comisión**; de ahí la razón, por la que el valor que se les consideró a los medios de convicción en el auto de formal prisión, únicamente fue para justificar al menos con datos el cuerpo de delito y la responsabilidad probable del inculpado, no así **en sentencia definitiva, donde se tiene que tener la certeza de la culpabilidad de la acusada** en el ilícito que se le atribuye; por lo anterior, resulta aplicable la tesis consultable bajo la voz; 'PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se

resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano'. Novena Época, Registro: 192036, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Penal, Tesis: VI.P.55 P, Página: 986.

En primer término, los integrantes de esta Sala nos pronunciamos con relación a la **declaratoria de nulidad** que el Juez Natural realizó respecto del depositado ministerial por parte del coincepado \*\*\*\*\*, quien ante el Personero de la Sociedad, manifestó lo citado a continuación: "...una vez que se me hace saber por parte de esta Representación Social el motivo por el cual me encuentro detenido, así mismo se me hace saber quien depone en mi contra siendo los elementos aprehensores de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como los ofendidos de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la misma manera se me hace saber el contenido del oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, mismo que es realizado por la policía investigadora, una vez lo anterior quiero manifestar, Que es el caso que siendo el día 10 diez del mes de Diciembre del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 trece horas con cero minutos me encontraba dentro de mi domicilio el cual señale en mis generales, momento en el que llegaron a mi casa mis amigos de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al cual le decimos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que ya estaba esperando a los mismos, porque un día antes nos quedamos de ver en mi domicilio para ir a robar un negocio el cual ya teníamos ubicado, esto para ganarnos una feria toda vez que no tenemos empleo, para lo cual

al momento en el que llegaron mis amigos en cita observe que mi amigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* llego a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, vehículo en el cual nos trasladaríamos a robar el negocio el cual ya  
teníamos ubicado, negocio el cual se ubica sobre la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco,  
para lo cual una vez que nos pusimos de acuerdo como íbamos a robar mi compa \*\*  
\*\*\*\*\*, me entrego un arma de fuego que el mismo traía en su vehículo  
siendo de la marca \*\*\*\*\*, con  
la cual me dijo que yo amagaría a los empleados de dicho negocio, mientras que él y  
mi compa \*\*\*\*\* despojarían a los empleados de sus pertenencias, una vez que  
nos dirigimos a dicho negocio en cita, esto a bordo del vehículo de mi compa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al llegar al mismo negocio en cita, el cual es una carnicería,  
observamos que se encontraban tres personas del sexo masculino dentro del mismo,  
para lo cual primeramente ingreso a la misma mi amigo \*\*\*\*\*, el cual pregunto  
por la carne que vendían, para posteriormente ingresar yo y preguntarles a los  
empleados de dicha carnicería que si realizaban pedidos a domicilio, entregándome  
estos una tarjeta de dicha carnicería, fue en esos momentos en los que saque dentro  
de mis pertenencias el arma de fuego que me entrego mi compa \*\*\*\*\*  
\*\*, misma con la que amague a los empleados de dicho lugar, mencionándoles que  
se tiraran al piso y que no la hicieran de pedo o se los cargaba la chingada, para lo  
cual estos una vez que se tiran al piso mis compas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se dirigieron con dichos empleados a los cuales observe que mientras  
de que mientras de que yo los amagaba a los empleados mis compas los despojaban  
de sus pertenencias, dirigiéndose también a la caja registradora que se encontraba en  
dicha carnicería de la cual tomaron dinero en efectivo sin observar en esos momentos  
cuanto, una vez que ya teníamos en nuestro poder las pertenencias de los empleados  
así como dinero en efectivo de las ventas de la misma carnicería, se subieron al  
vehículo mis compas \*\*\*\*\*, mientras que  
yo seguía amagando a los empleados de dicho lugar, una vez que ya estaban a bordo  
del vehículo en el que viajábamos, me dirigí al mismo para abordar dicho vehículo,  
para rápidamente darnos a la huida, momento en el que al circular unos metros  
observe que a un costado del vehículo en el que viajábamos se acerco una patrulla  
de la policía Municipal, el cual nos ordeno nos detuviéramos para lo cual mi compa el

\*\*\*\*\* acelerero la marcha observando que ya se encontraba una segunda unidad de la policía siguiéndonos, en el que tome el arma que traía y tire dos balazos a los policía que nos seguían, una vez lo anterior mencionado mi compa \*\*\*\*\*  
 \*\*\* seguí acelerando la marcha del vehículo para que no nos alcanzaran pero al ir circulando por la misma calle de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* se detuvo toda vez que se puso el semáforo en rojo, fue en esos momentos en el que \*\*\*\*\* se bajo rápidamente del vehículo tipo \*\*\*\*\* para comenzar a correr rápidamente sin que los policías le dieran alcance, para lo cual al querer Salí del dicho vehículo se acerco un policía el cual me ordeno me bajara con las manos en alto ordenándome tirara el arma que traía en mi mano, observando que un segundo policía alcanzo a detener a mi amigo \*  
 \*\*\*\*\* , una vez lo anterior, dichos elementos de la policía procedieron a realizarnos una revisión en nuestras personas encontrándole a mi compa \*\*\*\*\* las pertenencias que les robamos a los empleados así como la cantidad de \$ \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* pesos, mientras que unos de los elementos aseguraba el arma de fuego que yo portaba, llegando en esos momentos los empleados de la carnicería donde robamos reconociendo en esos momentos sus pertenencias como las que les robamos y el dinero en efectivo, así como el arma de fuego con la que los amagamos para despojarlos de los objetos en cita, así mismo les mencionaron a los policías procedieran a nuestra detención toda vez que nos reconocían como los mismos que llegamos a su negocio para con un arma de fuego amagarlos y así despojarlos de sus pertenencias, motivo por el cual los elementos de la policía municipal proceden a nuestra detención para posteriormente trasladarnos a estas oficinas, donde momentos antes de rendir mi declaración se me pone a la vista a una persona de nombre \*\*\*\*\* el cual reconozco como uno de mis amigos con el que me avente el jale del robo antes descrito, de la misma manera se me pone a la vista varia fotografías digitalizadas en las cuales aparece un arma de fuego de la marca \*\*\*\*\* ,  
 \*, la cual reconozco como la misma con la que amague a los empleados de la carnicería donde robamos, de la misma manera se me pone a la vista dentro de los patios con que cuentan estas oficinas, un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , el cual reconozco como el mismo en el que nos trasladamos mis compas antes citados y yo, para cometer el robo, mismo en

el que intentamos darnos a la huida, igual manera se me pone a la vistas los siguientes objetos, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; la cantidad en efectivo de \$\*\*\*\*\* pesos en moneda nacional, en \*\*\*\*\* pesos y un billete de \$\*\*\*\*\* pesos en moneda nacional; \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y una en color \*\*\*\*\*, los cuales reconozco como los mismos que les robamos a los empleados de la carnicería donde nos metimos a robar...”.

Al respecto, la agente del Ministerio Público Apelante, en su escrito de inconformidad, expone una serie de planteamientos encausados en combatir las razones por las cuales el A-quo se pronunció sobre la **ilicitud** de la confesión del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin embargo, un vez realizado un estudio exhaustivo de los argumentos realizados por la Representante Social, los suscritos Magistrados estimamos resultan **insuficientes** para considera con eficacia probatoria la declaración ministerial del coinculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para la acreditación de la plena responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS**

COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; circunstancia que resulta luego del análisis siguiente:

En efecto, luego de realizar un análisis de las actuaciones se desprende que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue objeto de una **flagrante retención prolongada** antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Área de Investigación Contra Robo a Casa Habitación y Comercio de la Fiscalía General del Estado; circunstancia que resulta evidente al traer a la vista particularmente los atestes ministeriales de los elementos aprehensores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes llevaron a cabo la detención de \*\*\*\*\* \*\*\* y del hoy absuelto \*\*\*\*\*; pues éstos son coincidentes en precisar que el aseguramiento de los implicados se verificó aproximadamente a las **15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 10 diez de diciembre** del 2014 dos mil catorce

Por su cuenta, el Agente del Ministerio Público Integrador licenciado \*\*\*\*\*, a las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos del 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, radicó y calificó de legal la detención de los encausados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al estimar que se realizó bajo el supuesto de flagrancia prevista el artículo 145, fracción I, y 146 fracción I y II, ambos del Enjuiciamiento Penal Estatal, ello al determinar que su aseguramiento derivó del actuar de los elementos captores \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
 \* \* \* \* \*, quienes  
 detuvieron a los involucrados por ser probable responsables de  
 los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo  
 233, en relación con el diverso 236, ambos del Código Penal  
 para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**,  
 establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva  
 Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*;  
 y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA  
 REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal  
 el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa,  
 perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

De lo anterior puede apreciarse que \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* fueron detenidos a las **15:40 quince horas con cuarenta  
 minutos del día 10 diez de diciembre** del 2014 dos mil catorce,  
 por los oficiales de policía \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 los **pusieron a disposición** del Fiscal Integrador adscrito al Área  
 de Investigación Contra Robo a Casa Habitación y Comercio de  
 la Fiscalía General del Estado, a **las 22:00 veintidós horas del  
 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce**, según se  
 desprende de la constancia de cómputo constitucional asentada  
 en la averiguación previa \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 que en lo que se asentó lo siguiente: *'...En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las  
 00:20 cero horas con veinte minutos del día 11 once del mes de diciembre del año  
 2014 dos mil catorce, el suscrito Agente del Ministerio Público, licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en unión de sus actuarios con quienes legalmente actúa y da  
 fe, hace constar que con fundamento en el séptimo párrafo del artículo 16  
 Constitucional, que prevé que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio*

Publico por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenar para su libertad o ponerse a disposición de la Autoridad Judicial, con apoyo al criterio sustentado por (...), el suscrito hace constar que el detenido de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encuentra a disposición de esta Fiscalía a partir de las 22:00 veintidós horas con cero minutos del 10 diez del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y fenece el termino constitucional a la misma hora pero del día 12 doce del mes de diciembre del presente año...”.

Consecuencia de ello, objetivamente cierto resulta que desde el momento de la detención de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, esto a partir de las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 10 diez de diciembre, hasta que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, a las 22:00 veintidós horas con cero minutos del mismo, **transcurrieron 06:20 seis horas con veinte minutos**, sin que exista en autos constancia alguna que justifique el motivo por el cual sus captores los retuvieron durante ese tiempo (pues el trafico de la ciudad, como lo afirma Fiscal Dictaminadora, no resulta una razón fundada); por lo que es incuestionable que **vulneraron en su perjuicio el derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de todo detenido ante el Ministerio Público**, tutelado por el artículo 16 Constitucional, párrafo quinto y en el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que respectivamente establecen:

Artículo 16. ‘(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...’.

Artículo 95. ‘Cuando una autoridad auxiliar del ministerio público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a este, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará inmediatamente después de la detención’.

Ahora bien, la consecuencia jurídica de dicha ilegal detención, resulta en la  **nulidad**  de la declaración ministerial del inculpado \*\*\*\*\*, además de las pruebas obtenidas con motivo de ese evento, como en el caso particular resulta el oficio número \*\*\*\*\*/\*\* \*\*\*\*\*, suscrito por los agentes de la policía investigadora \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,

mediante el cual rinden su informe de investigación respecto de dos personas detenidas; ello como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con los siguientes datos de ubicación: Registro número 2006471. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Página 540, cuyo rubro y texto son los siguientes: ‘DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no

hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; **lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos**, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita’.

Además, si bien es cierto que en las constancias procesales remitidas a esta alzada, se desprende que el inculpado \*\*\*\*\* rindió su declaración ministerial en calidad de detenido, en la diligencia del día 12 doce de diciembre del 2014 dos mil catorce, practicada por el agente del Ministerio Público adscrito al Área de Investigación Contra Robo a Casa Habitación y Comercio de la Fiscalía General del Estado, en la cual, se advierte que el Personero de la Sociedad, hizo del conocimiento al inculpado sus derechos y garantías consagrados en el artículo 20 Constitucional y el diverso 93 de la Ley Procedimental Penal en el Estado; asimismo al no contar con abogado que lo defendiera, se le asignó al defensor oficial en turno, el licenciado \*\*\*\*\*, a quien le fue discernido el cargo dada su oficialidad, protestando su fiel y leal desempeño; dejando plasmado además que previo al inicio de la diligencia que la profesionista nombrado se entrevistó con su defendido, para efecto de preparar su defensa, cumpliendo las exigencias del numeral 145 de la Ley Adjetiva

Penal en el Estado, y posteriormente el indiciado rindió su declaración ministerial; no obstante, los suscritos Magistrados consideramos que lo anterior **no es suficiente** para considerar que la confesión por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, satisface los requisitos que prevé el ordinal 194 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 194. 'La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. **Que sea hecha** por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y **sin coacción ni violencia**;
- II. Que sea hecha ante el agente del ministerio público que practique la averiguación previa o ante el juez o tribunal de la causa, con asistencia de su defensor;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil'.

Luego entonces, si bien es verdad que de las constancias procesales se desprende que el inculpado de referencia declaró en la Representación Social con las formalidades de ley; sin embargo, como atinadamente destacó la Juez, a la causa se allegó un medio de prueba que permite corroborar la afirmación por parte de \*\*\*\*\*, quien precisó al rendir su ampliación de declaración preparatoria el día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, que su confesión ministerial fueron obtenida por medio de coacción, golpes y violencia física, lo cual se corroboró con el **dictamen médico especializado para posible actos de tortura**, que se allegó a la causa por medio del oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*, (integrados entre las fojas 438 y 455 del expediente original), el cual fue elaborado y debidamente ratificado ante la presencia judicial por el doctor \*\*\* \*\*\*\*\*, perito medico legal

adscrito al Instituto Jalisciense, experticias que en efecto, permiten evidenciar que —en el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraron datos para acreditar posibles acusas de maltrato y coacción física, entre la fecha de su detención hasta su presentación al Juzgado.—

De ahí, que es dable establecer que en efecto, el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **no declaró de forma libre y espontánea ante el agente del Ministerio Publico,** sino en condiciones que violentaron sus garantías de seguridad jurídica; de ahí la razón por la cual se estima **que su confesión fue obtenida mediante coacción y violencia,** en contravención a lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 194 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por ello, resultó acertada la **decretoria de la nulidad de dicha probanza,** por parte del Juez Natural, lo cual además encuentra apoyo en lo establecido por la fracción IX, apartado A, del artículo 20 Constitucional,

Asimismo, con relación al contenido del **oficio de investigación** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, suscrito por los oficiales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adscritos al Grupo 02 de la Policía Investigadora del Área de Robo a Negocios de la Fiscalía General, resulta factible declarar **su nulidad e invalidez,** con relación a la información que obtuvo de “los cuestionamientos” que los policías investigadores le realizaron a los inculpados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que dichos datos o indicios fueron **obtenidos de forma ilícita,** razón por la cual se determina que factible declarar su exclusión del acervo probatorio, esto porque los referidos agentes investigadores **no están facultados para recabar declaración de una persona indiciada y, cualquier manifestación en esos**

**términos, efectuada sin apego a las formalidades legales, emitida ante autoridades que no tienen facultades para tomar declaraciones**, carece de todo valor demostrativo de conformidad con el artículo 263, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, concatenado con los numerales 193 y 194, fracción II de dicha legislación adjetiva; de ahí la **ineficacia** de dicho medio de prueba, al haberse obtenido información a través de acto un constitutivo de violaciones de derechos fundamentales, en particular **el derecho humano de no autoincriminación** por parte de los inculpados \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sup>5</sup>, puesto que fueron cuestionados y de ello se obtuvo información, sin que estuviera presente su defensor; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en la fracción II<sup>1</sup> del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.2, inciso g)<sup>2</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que esta prerrogativa constituye una especificación del derecho a la defensa, que no sólo comporta la garantía a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia

<sup>1</sup>**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado.

(...)

**II.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Garantías Judiciales

(...)

**2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

**g)** derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable (...).

autoincriminatoria producida por el propio inculpado; lo anterior recibe apoyo de la tesis jurisprudencial numero PC.III.P. J/12 P (10a.), pronunciada por de los Plenos de Circuito, en la Décima Época, con el número de registro: 2014522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Página: 1687, con el rubro y texto 'DECLARACIÓN AUTOINCRIMATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.' **PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**



Así pues, para garantizar que el derecho a la **no autoincriminación**, las autoridades tienen una serie de obligaciones con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan, el informar al detenido sobre los derechos que tienen a guardar silencio y a contar con un abogado; por ello **las autoridades policíacas** no pueden, en ningún caso, interrogar u obtener información sobre los hechos mediante una “entrevista”, sin que tales irregularidades queden subsanadas con la simple circunstancia de que se le informen sus derechos, pues a final de cuentas **no estaría asistida de un defensor que le asesore sobre la conveniencia de emitir deposado o no**, o bien de realizar manifestaciones en algún sentido; apoya la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, página 302 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, (10a.), que dispone: ‘PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO. La forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada. Sin que por ello deba entenderse que exista la obligación de probar para el imputado al margen del principio de presunción de inocencia, sino de contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en las condiciones que éste estime pertinentes. En consecuencia, es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el imputado esté debidamente asesorado por un profesional

en derecho, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa y optar por esta posición por considerar que le resulta benéfica. Sin embargo, lo anterior no puede entenderse como una regla general, pues habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el imputado, que no hubiera resentido con tal magnitud si bajo el consejo de un profesionalista en derecho hubiera podido exponer su versión sobre los hechos que se le atribuyen, de forma que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o, incluso, pudiera no negar la comisión de la conducta atribuida sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal. En consecuencia, la posibilidad de negar la imputación por parte del imputado es una condición contingente que de ninguna manera nula el carácter ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionalista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede ser objeto de valoración probatoria, sino que debe ser excluida como medio de prueba, con independencia de su contenido.'

Aunque cabe resaltar que lo más relevante sobre la **ineficacia probatoria** del referido oficio de investigación \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*, gira en torno a la **imposibilidad legal** que tienen los oficiales de policía de **obtener declaraciones de las personas detenidas**; por ende, cualquier declaración que se consiga en contravención a este mandato constitucional, tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, y debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público, o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por los inculpados; como en el caso resultan la confesión del enjuiciado \*\*\*\*\*, y el oficio de investigación \*/\*\*\*\*\*; sirve de apoyo la tesis

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 579 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, correspondiente a la Décima Época, del tenor siguiente: 'DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado'.

Consecuentemente, este Órgano Colegiado considera que fue acertado el criterio del Juzgador de Origen al **declarar la nulidad e invalidez** del depurado ministerial del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, asimismo resulta

factible hacer lo propio con el oficio de investigación \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*; lo anterior, conforme lo establecido por la fracción IX,  
apartado A, del artículo 20 Constitucional, la cual dispone:

Artículo 20. ‘En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el  
ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Del inculpado.

(...)

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos  
fundamentales será nula.’

Con base a las anteriores consideraciones este Tribunal de  
Apelación, encuentra ocioso dar contestación a los  
planteamientos expuestos por la Fiscal Dictaminadora como  
conceptos de agravio, para estimar con alcance demostrativo las  
probanzas de referencia para la acreditación de la plena  
responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por  
los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo  
233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX,  
ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en  
agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO  
SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de  
la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS  
CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado  
por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad  
Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; pues  
como se expuso, tanto el oficio de investigación número \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*, y la declaración ministerial de coinculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son susceptible de ser

**excluidos** del acervo probatorio ante su notoria **nulidad** e **invalidez**.

Expuesto lo anterior, quienes resolvemos enfocamos el estudio de la presente inconformidad con base a la pretensión punitiva del órgano acusador, la cual debe estar fundada en elementos de prueba bastantes y suficientes para demostrar no solo los elementos que integran el tipo penal de los ilícitos materia de la acusación ministerial, sino que además **las probanzas aportadas por la Representación Social deben ser aptas y eficaces para acreditar la plena responsabilidad penal del inculpado** \*\*\*\*\* **en la comisión de las conductas antijurídicas atribuidas en su contra**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 108 fracción IV, en relación con el diverso 177 del Código de Procedimiento Penales del Estado de Jalisco; luego entonces, la agente ministerial apelante expone en su escrito de oprobios que dichas exigencias **si** se encuentran satisfechas, pues la Fiscalía aporto probanzas encausadas en demostrar su pretensión punitiva y acreditar la culpabilidad del inculpado de mérito, por su participación en términos de la fracción III del ordinal 11, del Código Penal en el Estado, en la comisión de los delitos materia de la presente causa penal,

Consecuentemente, se encuentra desacertada la apreciación de la apelante, cuando expone en su inconformidad que las pruebas de descargo desahogas durante el periodo de instrucción resultan **insuficientes** para desvirtuar las pruebas de cargo que pesan en contra el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, generando duda sobre la culpabilidad del inculpado de referencia, en la comisión de los ilícitos que imputan en su contra; argumento que esta Sala **no**

comparte con la Fiscal inconforme, en atención a que en la presente causa criminal las pruebas de descargo desahogadas durante la instrucción, resultaron aptas y suficientes para desvirtuar los datos e indicios que sirvieron como base para el auto de formal prisión de fecha 15 quince de diciembre del 2014 dos mil catorce, dictado contra el hoy absuelto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como del coincepado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; ya que se aportado diversos medios de convicción, entre los cuales destacaron: la diligencias de interrogatorio que efectuó tanto la defensa a los agraviados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, así como a los elementos de policía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además del dicho de los testigos de descargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Por consiguiente, los suscritos Magistrados consideramos que resulta pertinente traer a la vista las probanzas de referencia, mismas que se analizan a continuación para evitar interpretaciones erróneas:

En primer término, se cuenta las respectivas declaraciones ministeriales de los ofendidos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de los cuales, el primero ante el Fiscal Integrador, refirió lo subsecuente: "...me presento a esta fiscalía a efecto de denunciar de los hechos de los que fui objeto, ya que siendo el día miércoles 10 diez de diciembre del año 2014 dos mi catorce, aproximadamente como 15:40 quince horas con cuarenta minutos, me encontraba sentado a un lado de la caja registradora de mi carnicería de nombre \*\*\*\*\*, la cual se ubica en la calle de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 cuando vi que ingreso a la carnicería una persona del sexo masculino con la playera del equipo \*\*\*\*\*, con pantalón de mezclilla, preguntando si teníamos bistec, por lo que le dije que sí y les pidió a mis empleados medio kilo, enseguida ingreso otra persona del sexo masculino el cual vestía una playera de color blanco y empezó a platicar con el sujeto de la playera del \*\*\*\*\*, dándome cuenta también que dos personas más del sexo masculino, se quedaban en la entrada de la carnicería, como echando aguas, lo cual se me hizo muy raro, pero no les puse mucha atención, porque el sujeto de la camisa blanca se dirigió conmigo y me pregunto que si surtíamos pedidos a domicilio es por lo que le respondí que si, y le hice entrega de una tarjeta de mi carnicería y de pronto vi que este sujeto saco de entre sus ropas un arma de fuego y me apunto diciendo *hijos de su puta madre, si no me entregan el dinero se los va a llevar la chigada cabrones*, y como vi que se estaba muy alterado y la caja registradora, la tenía abierta, el sujeto metió su mano izquierda a la caja registradora agarro el dinero, siendo la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*\$\*\*\*\*\* pesos, y así mismo me dijo que le entregara el dinero que trajera en mi pantalón, y le hice entrega de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos, enseguida el sujeto nos ordeno a mis empleados y a mí que nos metiéramos atrás del mostrador y nos acostáramos en el suelo, es por lo que mis empleados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y enseguida el sujeto de la playera del \*\*\*\*\*, empezó a esculcarnos entre las ropas, quitándome mi teléfono celular, y mi cartera donde tenía mis credenciales de licencia de conducir, y a mi empleado \*\*\*\*\*, le quito su cartera, y su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, le quito su cartera y a mí me quito mi teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*, enseguida se dio cuenta que tenía una motocicleta estacionada, y me dijo que le entregara las llaves, y le respondí que las llaves se encontraban a un lado de la caja registradora, pero como estaban a abajo de unas notas, no la vieron, enseguida el sujeto del arma el dijo al sujeto de la playera del \*\*\*\*\* que se fuera yendo para el vehículo y que él se quedaba a cuidarnos mientras se subía al carro, enseguida escuche cuando el sujeto del arma salió de la carnicería y me levante

alcanzado haber que subía a un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y las dos personas que estaban afuera de la  
carnicería echando aguas también se subían al \*\*\*\*\*, y los cuatro sujetos se  
fueron circulando con dirección al \*\*\*\*\*, siendo en esos momentos que vi a dos  
policías de motocicletas de \*\*\*\*\*, y les hice señas gritándoles y señalando el  
vehículo pointer, que los sujetos que se encontraban a bordo me acababan de asaltar  
y se encontraban armados, al escuchar eso los policías de motocicletas aceleraron la  
marca de sus motos y pusieron sus códigos, y el sujeto que me había amagado vi que  
saco por la ventana del piloto del vehículo, su arma de fuego y le hizo dos  
detonaciones, a los policías con la intención de lesionarlos para poder huir, pero no  
los lesiono, y como se puso el semáforo del \*\*\*\*\* en Alto, y había muchos  
vehículos esperando el siga, esto ocasiono que se detuviera el vehículo \*\*\*\*\*, y  
dos sujetos se bajaron del vehículo y se dieron a la huida en diferentes direcciones y  
los otros dos sujetos no lograron bajarse y los policías lograron detenerlos y una vez  
vi que los policías tenían controlado la situación, **me dirigí a donde se encontraban**  
**y al ver a los dos sujetos** se los señale a los policías como los mismos que  
momentos antes habían ingresado a la carnicería y me habían robado el dinero y las  
carteras de mis empleados y mía, al ver el arma de fuego tipo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre, misma que identifico  
plenamente con la que me amago el sujeto del cual se me hace saber que responde  
al nombre de \*\*\*\*\*, así mismo al tener a la  
vista un teléfono inalámbrico en color blanco de la marca \*\*\*\*\*,  
una credencial de elector y una licencia de conducir ambas a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; una licencia de conducir a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; la cantidad en efectivo \*\*\*\*\* \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos en moneda nacional, en \*\*\*\*\* billetes  
de \$ \*\*\*\*\* pesos y \*\*\*\*\* de \$ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pesos en moneda nacional; \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, mismos que identifico plenamente como los  
**objetos que nos robaron** los sujetos; y que nos quito el sujeto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, diciendo los policías que era necesario que me presentara a declarar en



relación a los hechos de los que fui objeto, y les dije que a la brevedad me presentaría, por lo que en estos momentos se me pone a la vista a dos personas de las cuales se me hace saber que responden a los nombres de

..., mismo que identifiqué plenamente sin temor a equivocarme como parte de los cuatro sujetos que me asaltaron con arma de fuego en mi negocio, así mismo en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía 01.-

..., con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre; la cual identifiqué plenamente como la misma con la que me amagaron, así como

... con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre; la cual identifiqué plenamente como la misma con la que me amagaron, así como

... con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre; la cual identifiqué plenamente como la misma con la que me amagaron, así como

mismos que identifiqué plenamente como las que nos robaron los sujetos que son de mis empleados y mía, por lo que enseguida nos trasladamos al interior del estacionamiento de esta fiscalía, en donde tengo a la vista un vehículo de la marca

..., misma que identifiqué plenamente en la que los sujetos se dieron a la huida, siendo mi deseo de formular

formal Querrela en contra de ..., por el delito de robo a mi negocio...”. Por su parte, el diverso agraviado

..., indicó lo siguiente: "...me presento a esta fiscalía a efecto de

denunciar de los hechos de los que fui víctima, por lo que debo mencionar que siendo el día de ayer miércoles 10 diez del mes de Diciembre del año en curso, aproximadamente a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, mientras estaba laborando detrás del mostrador de la carnicería de nombre \*\*\*\*\*, la cual se ubica en la calle de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, cuando vi que mi patrón de nombres \*\*\*\*\* estaba platicando con un sujeto del sexo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el cual ingresó a la carnicería, en eso dicho sujeto me pidió medio kilo de carne y en eso vi que otro sujeto ingresó con una \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* empezó a platicar con el sujeto de la playera del \*\*\*\*\*, así mismo pude observar que había otros dos sujeto a las afueras del negocio y que los cuatro sujetos venían juntos y que todos estaban como muy nerviosos, eso el sujeto de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se dirigió con mi patrón \*\*\*\*\* y le preguntó que si surtíamos pedidos a domicilio, contestándole don \*\*\*\*\* que si, por lo que don \*\*\*\*\* le dijo a los sujetos que les iba a dar una tarjeta para cuando se les ofreciera que les lleváramos carne y cuando sacó la cartera don \*\*\*\*\*, el sujeto de camisa blanca sacó de entre sus ropas un arma de fuego y le apunto a don \*\*\*\*\* diciéndole *hijos de su puta madre, si no me entregan el dinero se los va a cargar la chingada cabrones!!!*, por lo que dicho sujeto metió su mano a la caja registradora y agarró dinero, después el mismo sujeto nos ordenó a \*\*\*\*\* y a mí, que nos metiéramos atrás del mostrador y nos acostáramos en el piso, a lo que obedecimos, acto seguido el sujeto de la playera del \*\*\*\*\*, empezó a esculcarnos entre las ropas a los tres, es decir a don \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y a mí, quitándome mi teléfono celular de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, sin saber que les quitó a don \*\*\*\*\*, también le pidieron las llaves de una motocicleta que estaba estacionada afuera del negocio y que es propiedad de mi patrón \*\*\*\*\* pero mi patrón les respondió que las llaves estaban al lado de la caja registradora, pero no las encontraron, enseguida el sujeto del arma le dijo al sujeto de la playera del \*\*\*\*\* que se fuera retirando para el vehículo y que él se quedaba a cuidarnos mientras se subía al

carro, enseguida yo escuché como el sujeto del arma también se salió de la carnicería y nos levantamos los tres es decir don \*\*\*\*\*, y yo, y alcanzamos a ver que se subían los cuatro sujetos a un vehículo de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y se fueron circulando con dirección al \*\*\*\*\*, siendo en esos momentos que iban pasando por el lugar dos policías de motocicletas de \*\*\*\*\* y mi patrón \*\*\*\*\* les hizo señas gritándoles y señalándoles el vehículo \*\*\*\*\* en que los rateros se habían dado a la fuga, diciéndoles que nos acababan de asaltar y que se encontraban armados, por lo que los policías de motocicletas aceleraron la marcha de sus unidades y alcancé a ver como el sujeto que nos había amagado con el arma de fuego, sacó dicha pistola por la ventanilla del piloto del vehículo, y les hizo dos disparos a los policías con la intención de darles para poder darse a la fuga, sin que este pudiera lesionarlos, pero como se puso el semáforo del \*\*\*\*\* en Alto y había bastantes vehículos esperando el siga, esto hizo que se detuvieran en el vehículo \*\*\*\*\*, y dos de los sujetos se bajaron del vehículo y se echaron a correr en diferentes direcciones y los otros dos sujetos no lograron bajarse y los policías lograron arrestarlos, por lo que ya que vimos que los policías habían controlado la situación, fuimos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y yo hacía donde se encontraban los ladrones asegurados, a los cuales les señalamos a los policías como los mismos sujetos que momentos antes habían ingresado a la carnicería y me habían robado mi cartera y teléfono celular. Al igual que a \*\*\*\*\*, asimismo al ver el arma de fuego \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre, la que identifiqué plenamente como la misma arma de fuego con la que nos amagó el sujeto del cual se me hace saber que responde al nombre de \*\*\*\*\*, de igual manera tuve a la vista un teléfono \*\*\*\*\*, una credencial de elector y una licencia de conducir ambas a nombre de \*\*\*\*\*; una licencia de conducir a nombre de \*\*\*\*\*; la cantidad en efectivo de \$ \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \$ \*\*\*\*\* \$ \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), mismos que identifico plenamente como los objetos que nos robaron los sujetos. Mencionando que la última de las carteras es de mi propiedad, las cuales nos quitó el sujeto \*\*\*\*\*; Por lo que los policías nos dijeron que era necesario que viniéramos a declarar en relación a los hechos de los que fui víctima, motivo por el que me encuentro aquí, por lo que en estos momentos se me pone a la vista a dos personas de las cuales se me hace saber que responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), mismos que identifico plenamente sin temor a equivocarme como dos de los cuatro sujetos que nos asaltaron con un arma de fuego en el negocio donde trabajo, así mismo en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta Fiscalía \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre, la cual identifico plenamente como la misma con la que me amagaron, así mismo reconozco una cartera \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* como de mi propiedad, señalando que mi teléfono celular \*\*\*\*\*), que también me robaron, no se logró recuperar, de igual manera momentos antes a esta declaración me pusieron a la vista en el interior del estacionamiento de esta fiscalía, un vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), el cual identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo vehículo que abordaron los ladrones para darse a la huida, siendo mi deseo de formular formal querrela en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), por el delito de robo cometido en mi agravio. Por último quiero mencionar que me consta que la \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*), la credencial de elector y una licencia de conducir ambas a nombre de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* son propiedad de este ultimo y me consta toda vez que trabajo con el

de manera habitual, mientras que el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una licencia  
de conducir a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, son propiedad de mi  
patrón y me consta porque de igual manera a diario trabajo con él...”. Asimismo,  
el ofendido \*\*\*\*\*,  
manifestó lo citado a continuación: “...me presento a esta Fiscalía ya que  
el día de ayer 10 diez de diciembre del año 2014 dos mi catorce, siendo la 15:40  
quince horas con cuarenta minutos, me encontraba en el interior de la carnicería de  
nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual es propiedad  
de mi padre \*\*\*\*\*, cuando vi que a un lado de la  
carnicería se estaciono un vehículo tipo \*\*\*\*\*  
\*, con tres sujetos en su interior y se bajo una persona de playera de color \*\*\*\*\*  
e ingreso a la carnicería, y pidió que le diera medio kilo de bistec, enseguida ingresa  
otra persona del sexo masculino y se puso a platicar con la persona que me  
encontraba despachando, enseguida se dirige con mi padre que se encontraba a un  
lado de la caja registradora y le pregunto que si hacíamos pedido a domicilio y mi  
padre le dijo que si y agarro una tarjeta de presentación y se la dio, siendo en esos  
instantes que el sujeto agarra la tarjeta, y saca de entre sus ropas una arma de fuego  
\*\*\*\*\* y dijo, *hijos de su puta*  
*madre, si no me entregan el dinero se los va a llevar la chigada cabrones*, y le ordena  
a mi padre \*\*\*\*\*, que también le haga entrega del  
dinero que tuviera, y como mi padre tenía la caja registradora abierta, no opuso  
resistencia y el sujeto metió su mano izquierda y agarro el dinero, siendo la cantidad  
de \$\*\*\*\*\* pesos, ya que momentos antes  
de que ingresaran dichos sujetos nos había dicho que en la caja registradora había la  
cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos y que en la bolsa

derecha delantera de su pantalón se había guardado otros \$\*\*\*\*\* pesos, enseguida dicho sujeto le ordena a mi padre que se metiera atrás del mostrador en donde nos encontrábamos \*\*\*\*\* y yo, y una vez estando los tres, nos ordena que nos acostáramos en el piso y nos dice que donde están las llaves de la motocicleta que mi padre tenía estacionada afuera de la carnicería de la marca \*\*\*\*\* y mi padre le dice que las llaves están a un lado de la caja registradora, y los sujetos no hallaron las llaves ya que encima se encontraban varios papeles, y el sujeto de playera del \*\*\*\*\* empezó a revisarnos entre las ropas y nos quito nuestras carteras y a mi padre \*\*\*\*\* y a mi amigo \*\*\*\*\* sus teléfonos celulares y el dinero que nos había dicho mi padre, y luego el sujeto del arma de fuego le dice a su cómplice de la playera del \*\*\*\*\* que se fuera para el vehículo pointer mientras que el se quedaba a cuidarnos, después el sujeto del arma de fuego salió de la carnicería y mi padre se levanto y al ver que no pasaba nada yo también me levante y vi que mi papa grito e hizo señas, después vi que se pararon unos policías de motocicletas y les señalo mi padre al vehículo que iba circulando por la calle independencia con dirección al \*\*\*\*\* y les dijo que lo acababan de asaltar y se encontraban armados, y los policías aceleraron la marcha de sus motos y pusieron sus códigos, y escuche dos detonaciones, y al escuchar las detonaciones mejor me metí a la carnicería, después mi padre dijo que habían retenido a los sujetos que momentos antes nos habían robado, y le dijeron a mi padre que era muy necesario que viniera a poner su denuncia por el robo que habíamos sufrido, y les dijo mi padre que se presentaría a esta Fiscalía, por lo que en estos momentos se me pone a la vista a dos personas de las cuales se me hace saber que responden a los nombres de, \*\*\*\*\* identificando plenamente al primero de los detenidos como el mismo que portaba el arma de fuego con la cual nos amago y al segundo de los sujetos como el que llego comprando el medio kilo de carne y que no quito nuestras pertenencias, así mismo en estos momentos se me pone a la vista en el interior de esta fiscalía una pistola tipo escuadra, marca llama especial, calibre \*\*\*\*\* con su respectivo cargador y tres tiros útiles al calibre; la cual identifico plenamente como la misma con la que nos amagaron, el sujeto \*\*\*\*\* así mismo se me pone a la vista en el interior de esta Fiscalía una credencial de elector y una licencia

de conducir ambas a nombre de \*\*\*\*\* , y una \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , las cuales identifico como de mi propiedad y las que me  
 robaron dichos sujetos, así mismo se me pone a la vista una licencia de conducir a  
 nombre de \*\*\*\*\* ; la cantidad en efectivo de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional, en \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ; los cuales identifico como propiedad de mi padre  
 y tengo a la vista una \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , la identifico como propiedad de \*\*\*\*\* , procediendo a  
 trasladarnos al interior del estacionamiento de esta fiscalía, en donde tengo a la vista  
 un vehículo de la marca \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 misma que identifico plenamente en la que los sujetos estacionaron a un lado de la  
 carnicería y en donde se dieron a la huida, siendo mi deseo de formular formal  
 Querrela en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por el delito de robo de mi cartera...”.

Además, obran en actuaciones el dicho de los elementos  
 aprehensores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de los cuales el primero ante el agente del Ministerio Público indicó lo siguiente:  
 “...me presento ante esta representación Social a efecto de hacer entrega de un  
 servicio directo con 02 dos personas detenidas de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* años de edad; de igual forma pongo a disposición de esta Representación  
 Social en el interior de esta oficina los siguientes objetos recuperados: 01.- \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; así como un \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), con su

respectiva batería y chip; y en el interior del estacionamiento de esta Fiscalía, dejo a

su disposición un vehículo de la marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*); por lo que es mi deseo manifestar que en cuanto a su detención: Que

siendo el día de hoy 10 diez de diciembre del presente año 2014 dos mil catorce,

siendo aproximadamente a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, es que al

estar realizando un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad motorizada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), junto con mi compañero \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), quien se

encontraba circulando a bordo de la unidad motorizada \*\*\*\*\*; y al ir

circulando por la calle de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), Jalisco, con una dirección de poniente a oriente, es que damos vuelta a la

derecha por la calle \*\*\*\*\*

de sur a norte, y al circular aproximadamente una cuadra, me percaté que un vehículo



de la marca \*\*\*\*\*, el cual estaba estacionado a las afueras de un negocio de carnicería, arranca a toda velocidad, momento en el cual del interior de dicho negocio de carnicería sale una persona del sexo masculino, el cual al darse cuenta de nuestra presencia nos hace señas de auxilio, por lo que mi compañero y yo aceleramos las motocicletas y nos acercamos con dicho sujeto el cual con posterioridad nos dijo que su nombre es \*\*\* \*\*\*\*\*, el cual nos refiera, que lo acababan de robar a él y a sus empleados, cuatro personas a mano armada y los cuales se habían dado a la huida en un vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*, ofendido que nos señala de inmediato el vehículo que iba circulando a unos cuantos metros de distancia de donde nos encontrábamos en dirección al \*\*\*\*\*; señalamiento por el cual mi compañero y yo encendemos los códigos sonoros y luminosos de nuestras unidades y vamos tras dicho vehículo, el cual lejos de detenerse acelera su velocidad, pero como nosotros circulamos en motocicletas de pista le estábamos dando alcance rápidamente, hechos por los cuales la personas que iba conduciendo dicho vehículo pointer saca por la ventana de su puerta su mano en la cual traía una arma de fuego, con la cual hace dos detonaciones en dirección a mi persona ya que yo iba circulando por lado izquierdo de dicho vehículo, y al escuchar las detonaciones lo que hago es desacelerar la marcha de la motocicleta, para evitar que me fuera a lesionar dicho sujeto con su pistola, porque como ya lo manifesté las detonaciones las realizo en dirección a mi persona; así pues dicho vehículo sigue circulando, pero al llegar a los cruces de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*, se detiene ya que le toco la luz roja del semáforo que está en dicho cruce y además que había varios vehículos delante de estos, por lo que de nueva cuenta acelero la marcha de mi unidad para ir tras los tripulantes del vehículo \*\*\*\*\*, dándome cuenta que dos de los tripulantes de dicho vehículo los que viajaban en la parte trasera, bajan de este y se dan a la huida en diferentes direcciones, por lo que yo **me dirijo con el conductor del vehículo y mi compañero se dirige con el copiloto**, y al ya estar cerca de dicho vehículo, **le impido que abra la puerta del vehículo el conductor con mi unidad y utilizando mi arma a cargo, le indico a dicho conductor que descienda del vehículo**, con las manos en alto, el cual me hace caso y sale del vehículo, el cual traía en su mano derecha una pistola tipo escuadra en color gris con cachas en color blanco, por lo que de inmediato aseguro el arma en comento y le pongo los aros aprehensores, sujeto que al realizarle una revisión en su persona le encuentro en la bolsa de su pantalón derecha un \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , sujeto que al cuestionarlo por su nombre me dijo llamarse \*\*\*\*\* ; mientras que mi compañero aseguro al sujeto que viajaba en el lugar del copiloto del vehículo \*\*\*\*\* , al cual le puso los aros aprehensores y le encontró en su poder \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* § \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* pesos en moneda nacional, sujeto que nos manifestó llamarse \*\*\*\*\* ; así pues al tener asegurados a los dos sujetos en comento, revisamos al interior de dicho vehículo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , donde encontramos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ; después de esto se hizo presente al lugar de la detención el ofendido \*\*\*\*\* , quien al ver a las sujetos de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , los identifico plenamente como dos de los cuatro sujetos que lo acababan de robar al interior de su negocio de carnicería, el cual nos refirió que la persona que traía la pistola es el sujeto de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ofendido que también reconoció el arma de fuego que le asegure al sujeto en comento como la misma con la cual lo amago y amenaza; hechos por los cuales informe a mis superiores que contaba con dos personas detenidas en flagrante delito de robo, una arma de fuego asegurada, objetos robados recuperados y la parte ofendida, informándome mis superiores que trasladara el servicio directo a esta Fiscalía, con las personas detenidas, el arma de fuego asegurada, la parte afectada y los objetos asegurados; de igual manera es mi deseo formular querrela desde este momento en contra del detenido de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por los delitos que resulten, por haber realizado disparos de arma de fuego en dirección a mi persona, al momento que lo iba persiguiendo; sujeto que al tenerlo a la vista en el interior de esta oficina lo identifico plenamente como el mismo sujeto que realizo dos detonaciones de arma de fuego en dirección a mi persona, para impedir que lo siguiera después de que cometió el delito de robo; de igual manera se me pone a la vista dentro de esta oficina una pistola \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , la cual identifico plenamente como la misma arma de fuego que le asegure en su poder al momento de su detención a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*...”. De la misma forma, el oficial de policía \*\*\*\*\*, expuso lo subsecuente: “...Primeramente quiero manifestar que desde hace aproximadamente 10 diez años, soy elemento de la policía de \*\*\*\*\*; y en cuanto a la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, puedo manifestar que el día de hoy 10 diez de diciembre, del presente año 2014 dos mil catorce, siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos aproximadamente, me encontraba circulando a bordo de la unidad policíaca motorizada \*\*\*\*\*, en compañía del policía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien iba a bordo de la unidad motorizada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que estábamos realizando un recorrido de vigilancia por las calles de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; Jalisco, y es el caso que al ir circulando por la calle de \*\*\*\*\* con una dirección de Poniente a oriente, y al llegar a la calle de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, comenzamos a circular por esta calle, pero con una dirección de sur a norte, y al circular por dicha calle, me doy cuenta que un vehículo de la marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, arranca a toda velocidad, dándome cuenta también que dé el interior del negocio de carnicería, sale una persona del sexo masculino, quien al darse cuenta que nosotros íbamos circulando hacia él, nos hace señas de auxilio y al acercárnosle mi compañero y yo, esta persona quien con posterioridad nos dijo que su nombre es \*\*\*\*\*, nos manifestó que cuatro personas del sexo masculino a mano armada lo acababan de robar a él y a sus empleados, y los cuales se estaban dando a la huida a bordo de un vehículo en \*\*\*\*\*, el cual se encontraba circulando a unos cuantos metros de donde nos encontrábamos; hechos por los cuales tanto mi compañero como yo encendemos los códigos sonoros de nuestras unidades y vamos tras el citado vehículo, el cual lejos de detenerse acelera su marcha y al estarlo ya alcanzando, escucho dos detonaciones de arma de fuego, y me doy cuenta que mi compañero desacelera la marcha de su unidad y el cual me dice que le estaban disparando, esto en virtud de que mi compañero \*\*\*\*\*, circulaba por el lado izquierdo del vehículo en mención y yo lo hacía por el lado derecho de dicho vehículo; así pues, el vehículo \*\*\*\*\* detiene su marcha al llegar a los cruce con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que el semáforo que se encuentra en los cruces de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* les marco el alto, además de que había varios carros delante de él, y al

detenerse el vehículo se **bajan de inmediato las dos personas que viajaban en la parte trasera del vehículo en comento**, los cuales corrieron en direcciones diferentes, por lo que **yo me dirijo con la persona que circulaba en el asiento del conductor y utilizando mi arma a cargo**, le ordeno que salga del vehículo con las manos en alto y **de inmediato le pongo los aros aprehensores**, para después realizarle una revisión en su persona al cual **le encuentro en las bolsas de su pantalón, tres billeteras y la cantidad en efectivo de \$\*\*\*\*\*** pesos en moneda nacional, sujeto que me manifestó llamarse **\*\*\*\*\***; después de esto **mi compañero me manifestó que ya había asegurado al conductor del vehículo \*\*\*\*\***, el cual dijo llamarse **\*\*\*\*\***, y le había asegurado en su poder una pistola **\*\*\*\*\***, además de un teléfono inalámbrico en color blanco; **y al tener asegurados a los dos sujetos en comento**, revisamos al interior del vehículo **\*\*\*\*\***, donde encontramos **\*\*\*\*\***; después de esto **se hizo presente el ofendido \*\*\*\*\***, quien al ver a los sujetos de nombres **\*\*\*\*\***, **los identifico plenamente como dos de los cuatro sujetos que lo acababan de robar al interior de su negocio de carnicería**, el cual nos refirió que la persona que traía la pistola es el sujeto de nombre **\*\*\*\*\***, ofendido que también reconoció el arma de fuego que le asegure al sujeto en comento como la misma con la cual lo amago y amenazo; hechos de los cuales informamos a nuestros superiores que contábamos con dos personas detenidas en flagrante delito de robo, una arma de fuego asegurada, objetos robados recuperados y la parte ofendida, informándonos que trasladáramos el servicio directo a esta Fiscalía, con las personas detenidas, el arma de fuego asegurada, la parte afectada y los objetos asegurados; de igual manera quiero manifestar que al estar en el interior de esta oficina se me ponen a la vista dos personas detenidas de nombres **\*\*\*\*\*** años de edad; a los cuales identifico plenamente como los mismos sujetos que detuve en compañía del policía **\*\*\*\*\***, en flagrante delito de robo



momento de estarse dando a la huida, después de haber cometido el delito de robo a mano armada al interior de una carnicería...”.

Medios de convicción anteriormente citados, que la Fiscal Dictaminadora refiere deben ser adminiculados con: **1.-** la fe ministerial se dio en el lugar de los hechos, de los objetos asegurados (\*\*\*\*\*),  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*), **2.-** lo dictámenes periciales (de valuación de bienes, balística forense y de nitritos) y **3.-** el oficio de investigación \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*; para tener por demostrada la plena responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de: **1.-** ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; **2.-** DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*; y **3.-** DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD, al ponerse de manifiesto que el acusado \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, junto con el diverso inculpado \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, aproximadamente a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día del día 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, en el interior de la negociación destinada a carnicería ubicada en la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco,

usando un arma de fuego, \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
ejecutaron acciones para apoderarse ilícitamente de diversos  
objetos de valor y dinero en efectivo, pues al ingresar los activos  
a la negociación en referencia, particularmente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* amagó a los ofendidos \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, con el arma de fuego  
ya descrita, apoderándose del numerario que se encontraba en la  
caja registrador, para luego ordenar a los pasivos que se  
acostaran en el suelo, donde el inculpado los desadoró de sus  
pertenencias, todo esto mientras otros dos sujetos se quedaban  
en la puerta de ingreso de la carnicería; para posteriormente  
abordar el vehículo motor de marca \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*, el cual se encontraba estacionado a las fuera del lugar, y  
darse la fuga; sin embargo, el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, logró observar a los elementos de policía adscritos a la  
Dirección de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, Jalisco, de  
nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quienes informó de lo  
acontecido, señalándoles el vehículo en el cual huían los  
delincuentes; para lo cual, los oficiales de policía procedieron a  
perseguirlos a bordo de sus unidades motorizadas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que el  
acusado \*\*\*\*\* sacó su mano por la ventana del  
automotor en el cual se daba a la huida disparando en dos  
ocasiones el arma de fuego que portaba directamente sobre el  
elemento aprehensor \*\*\*\*\* sin que lograra  
lesionarlo; pero al llegar a un semáforo que le marcó la luz roja y

al encontrarse diversos vehículos delante de ellos, dos de los sujetos activos se bajaron del vehículo dándose a la huida, logrando únicamente los elementos captos capturar a bordo del automóvil a los acusados de mérito, a asegurándoles los bienes muebles materia del apoderamiento ilícito, y el arma de fuego empleada, así como el vehículo en el cual huían.

No obstante lo anterior, quienes integramos esta Sala compartimos el criterio del A-quo al apuntar que las pruebas de cargo aportadas por la Representación Social **no resultan suficientes** para demostrar plenamente la responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; pues en actuaciones obran glosadas diversas probanzas que ponen en duda la veracidad de las imputaciones realizadas contra el acusado de mérito, que incluso lo sitúan en un lugar diverso al de donde acontecieron los hechos ilícitos materia del presente asunto; medios de convicción de referencia que se enlista a continuación:

Se tiene en primer lugar la ampliación de declaración ministerial rendida por el hoy exonerado \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, quien el día 09 nueve abril del 2015 dos mil quince, ante el Juez Instructor expuso lo siguiente: "...el día diez de diciembre de dos mil catorce, eran como las doce de la mañana llegue a mi casa de trabajar y de ahí estaba mi esposa mis dos hijos y mi cuñada \*\*\*\*\* que son don las que personas que yo vivo y me empecé a arreglar porque íbamos a un convivio, estábamos esperando a un amigo que iba a llegar a la casa con su novia, llegaron y nos salimos de la casa como a las dos de la tarde, agarramos un camión a \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* agarramos el \*\*\*\*\* rumbo hacia \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* nos bajamos en el \*\*\*\*\*, compramos unas cosas en el \*\*\*\*\*, después nos salimos del \*\*\*\*\* y nos paramos en una esquina de paradas de moto taxis, entonces cuando estábamos ahí s percatamos que venía un carro que venía rápido por el \*\*\*\*\*, en eso el vehículo se para delante de con nosotros y se bajan unas personas corriendo, al momento que ved eso lo que hago es voltearme abrazar a mis hijos y a mi esposa, ya que las personas pasaron a un lado de nosotros sin ver a donde se dirigían, al poco rato llega un policía en una moto y nos empieza a preguntar qué hacíamos ahí parados, entonces les contestamos que acabábamos de salir del \*\*\*\*\* y hacia donde nos dirigíamos, el policía sin decir nada sacó el radio y empezó a hablar en números, después llega una camioneta de la misma corporación y sin decir nada únicamente llegan me ponen las esposas me suben a la patrulla y al momento que me suben tanto mi esposa como mis amigos se arriman la camioneta y les decían que porque me iban a llevar que nosotros no habíamos hecho nada, pero los policías no les hicieron caso y mi familia únicamente me llevaron y en la camioneta nos iban golpeando y me decían que no me hiciera pendejo y que yo era y que yo era, nos trajeron dando vueltas, después me llevan afuera de un negocio me llevaron boca abajo no me dejaban levantar ni ver nada y cuando estábamos afuera escuche que salió una persona del negocio y le dicen que si nos identificaban y decía que no, que no nos identificaba que el señala a una persona de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al momento que la persona dice eso el policía le dice que si yo traía la misma vestimenta la persona dice que sí, que la playera, pero que no me identifica, pero el policía dijo que ya me habían hecho trabajar y que yo me fregaba y que iban a decir que sí, me llevan a la base de \*\*\*\*\* esposado y pegado a la pared y alcanzo a ver que van entrando otros policías con otro muchacho que iba muy golpeado y lo ponen a una distancia de conmigo, no nos dejaban voltear a vernos ni hablar ni nada y se acercaba un policía y me decía que tenía que decir que a esa persona la conocía y

que andaba conmigo, pero esa fue la primera vez que lo vi, luego nos llevaron a la catorce y ahí me tuvieron en un lado, y al muchacho en otro, y a puros golpes nos decían que teníamos que reconocer y al siguiente día me sacan como a las dos y media de la mañana más o menos y me suben a un cuartito para que declarar y a un lado de conmigo se puso un judicial y a un lado de la persona de la maquina le dijo al judicial que tenía que tener yo un licenciado de oficio para que estuviera presente en la declaración y el judicial dijo que no, que estaba verde como ve, y de ahí ya me bajaron donde me tenían y de ahí me trajeron para acá y fue todo...”.

Por otra parte, durante la etapa de instrucción se allegó los testimonios de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de los cuales, la primera ante el Juez de causa manifestó lo citado a continuación: “...era el diez de diciembre del año dos mil catorce, eran como las once y media o doce de la mañana íbamos a ir a una fiesta \*\*\*\*\* y yo, íbamos rumbo a urbi, tomamos el camión hacia allá y en \*\*\*\*\* nos bajamos y tomamos el \*\*\*\*\* y en el \*\*\*\*\* nos bajamos para comprar cosas para la fiesta, entramos y cuando salimos los cinco nos paramos para tomar un mototaxi, en eso llegó un \*\*\*\*\* y se bajaron dos o tres personas y nosotros nos asustamos y nos hicimos a un lado, porque llegaron quemando llanta, al momento llegan dos policías eran como dos o tres policías en moto detrás de ellos y nos preguntan que estábamos haciendo allí y dijimos que acabábamos de salir de \*\*\*\*\*, en eso nos dijo un policía hágase pa allá y empezaron a hablar por el radio, de hecho un policía me aventó, viendo toda la situación y que los niños estábamos hechos locos y los policías nos vieron con las cosas y de ahí ellos detuvieron a mi esposo, salimos de \*\*\*\*\* como a las tres y media más o menos y nos decían que háganse para allá, yo lo que hice fue agarrar a mis hijos para que no vieran y los policías se lo llevaron después de eso nos fuimos a \*\*\*\*\* mi hermana me acompaño para preguntar porque lo detuvieron si él no había hecho nada y nos dijeron que no había llegado nada y al último nos dijeron que si y que fuéramos a la \*\*\*\*\* y nos dijeron que no había llegado que ocupábamos un numero o no sé que, nos Regresamos a \*\*\*\*\* y el de siguiente ya supimos que estaba en la \*\*\*\*\* y lo estaban acusando de robo pero quiero que me quede claro que en todo momento yo estaba con el nuestros hijos

sus amigos y mi hermana....”. Por su parte la deponente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, indicó lo subsecuente: “...el día diez de diciembre del año dos mil catorce, eran las once y media cuando estábamos esperando a \*\*\*\*\* para que llegara a trabajar, íbamos a arreglarnos para ir a una convivencia y ahí llegaron unos amigos \*\*\*\*\*  
\*\* y salimos a la una y media a dos íbamos rumbo a urbi a una convivencia, pero en el camino acordamos que teníamos que bajar en \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y nos bajamos y nos metimos a comprar unas cosas y salimos en eso de las tres de la tarde, agarrar un mototaxi, el cual nos iba a llevar a la convivencia y estábamos esperando cuando de un de repente se estaciono un \*\*\*\*\* y de ahí bajaron dos hombres corriendo y de un de repente dos motos de policías cuando llegaron los de la moto rápidamente empezaron a rodear y agarraron a mi cuñado \*\*  
\*\*\*\*\* y en cuanto acababan de rodearlo llega una camioneta de policía y lo suben y nosotros le peleamos que porque lo detienen si él no estaba haciendo nada, nosotros estábamos nomas esperando un mototaxi para ir a la convivencia y ellos nos decían que nos calláramos y nos hiciéramos para un lado que ellos sabían lo que hacían y en rápidamente se lo llevaron sin decirnos nada, nosotros nos fuimos a la procuraduría de \*\*\*\*\* para ver si nos daban respuesta de él y el cual nos lo negaron que no estaba detenido ahí que ya estaba en la catorce y fuimos a la catorce y nos lo negaron y no supimos de él hasta el siguiente día...”. En el mismo sentido, se cuenta con la ponencia de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien por su parte, testificó lo citado a continuación: “... el día diez de diciembre de dos mil catorce íbamos a un convivio mi novio \*\*\*\*\* pasó por mí a \*\*\*\*\* pero pasamos por unas amistades al \*\*\*\*\* ahí fue el punto donde nos quedamos de ver salimos del domicilio de mis amistades como a las dos de la tarde y tomamos un camión para llegar al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* para comprar víveres para el convivio y saliendo de ahí estábamos en \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* para tomar un taxi o un camión que nos llevará a \*\*\*\*\* eran como las tres cuarenta de la tarde y en cuestión de segundos llegó un carro acelerando y nos llamó la atención como llegaron se bajaron unos tipos corriendo después llegaron policías en una moto y en seguida una unidad, detuvieron a mi amigo Salvador que venía con nosotros, nunca nos dijeron porque ni el motivo, no nos dieron ninguna información solamente se lo llevaron y pues ya nos quedamos sin saber nada su esposa y su hermana de ella fueron a \*\*\*\*\* para ver si Te daban informes ahí pero nosotros nos fuimos a

nuestra casa ya ni siquiera fuimos al convivio, a los días me entere que estaba detenido aquí en la penal...”. Por último, se cuenta con el ateste de \*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien manifestó lo siguiente:  
 “...el día diez de diciembre de dos mil catorce yo fui por mi novia \*\*\*\*\* a su casa, íbamos a ir por \*\*\*\*\* y agarramos un camión a \*\*\*\*\* y de ahí para urbi, llegamos a la \*\*\*\*\* a comprar unas cosas cuando salimos pos se paró un carro eran como tres y media de la tarde, porque quedamos de llegan a las cuatro, llega un carro quemando llanta y se bajan unos que no sé cuántos eran se bajan y corren y en eso llega una moto de policía y \*\*\*\*\* estaba cerca de ahí llegaron y lo agarraron a él y al poco rato el policía empezó a hablar por radio y al poco rato dos o tres minutos llegó una patrulla pero ya una camioneta y lo subieron y se lo llevaron sin decir nada. \*\*\*\*\* se puso histérica y después \*\*\*\*\*  
\*\*\* se fueron a ver qué paso y al día siguiente supimos que fueron a \*\*\*\*\* a buscarlos y nada y más tarde nos platicaron que lo habían agarrado por robo pero no es cierto el estaba con nosotros, nosotros llegamos por el cómo antes de las dos y salimos como a las dos y media al Aurrera que está en independencia y \*\*\*\*\* y salimos como a las tres y media de la tienda y fue cuando paso eso, que lo acusaban de robo pero no es cierto...”.

Ahora bien, de los anteriores probanzas es posible establecer la estrategia de defensa planteada por el hoy absuelto \*\*\*\*\*, quien de acuerdo a su narrativa y a lo expuesto por los testigos de descargo, se precisó que si el día 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, se encontraba en las inmediaciones del \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco, específicamente en una parada de mototaxis de las afueras de la negociación Bodega \*\*\*\*\*, era porque junto con los testigos \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, se disponían a dirigirse a una reunión en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, pero de un momento a otro, al lugar donde se encontraban arribó un vehículo motor a toda prisa, y al detenerse del mismo comenzaron descender del mismo diversos

individuos que comenzaron a correr, luego, al poco rato llegó un oficial de policía a bordo de una motocicleta, el cual comenzó a comunicarse con su radio, para después arribar una patrulla de policía, y sin mediar palabra alguna, esposaron hoy absuelto \*\*\*  
\*\*\*\*\*, llevándose detenido.

Consecuentemente, en el presente asunto es indispensable atender el principio *in dubio pro reo*, el cual forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia; de ahí que los integramos esta Sala puntualizamos debe de realizarse un análisis exhaustivo del material probatorio aportado en el proceso criminal, pues existe incertidumbre sobre el grado de confirmación de la hipótesis de culpabilidad planteada por la Fiscalía, así como de la hipótesis de inocencia sustentada por la defensa, pues existan pruebas de descargo que la apoyan.

Por ello, cuando ambos supuestos sean total o parcialmente incompatibles, se actualiza una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, por ello, al entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación o bien de la defensa, debe realizarse una confrontación entre las pruebas de cargo y descargo, para así determinar dentro del conjunto del material probatorio, la ausencia de elementos que justifiquen la existencia de una duda entre ambas hipótesis; lo anterior se robustece del criterio jurisprudencial establecido en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de Registro: 2013368, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161, con el rubro y texto 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA

CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.’

Por consiguiente, resulta conveniente tomar en consideración que el día 31 treinta y uno de marzo del dos mil quince, tuvieron verificativo las diligencias de interrogatorio por parte del defensor particular \* \* \* \* \* y la Fiscal Adscrita al Juzgado, a los agraviados \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , siendo el caso, que el primero al ser cuestionado por la defensa manifestó: “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado la media filiación de las personas que introdujeron a su negocio el día de los hechos que nos ocupan.- APROBADA.- uno era \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* .- A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado en base a su respuesta anterior. Cuál de las personas que refiere traía puesta la \* \* \* \* \* APROBADA.- el moreno.- A LA TERCERA.- que diga el interrogado si recuerda que fue lo que conversaron las dos personas que ingresaron a su negocio el día de los hechos.- APROBADA.- no me

*di cuenta porque estaba checando unas notas de compra y no puse atención.- A LA CUARTA.- que diga el interrogado de que parte de entre sus ropas como refiere en su declaración sacó el arma de fuego la persona de \*\*\*\*\*.- APROBADA.- se levanto la playera y sacó de entre su pantalón el sacó el arma de fuego.- A LA QUINTA.- Que diga el interrogado con que mano fue con la que saco el arma de fuego. APROBADA.- supongo que con la izquierda porque tengo una caja de mercancía a un lado de la caja registradora y se me acercó y sacó el arma con la izquierda fue.- A LA SEXTA.- que diga el interrogado a cuantos metros tenía a la vista el vehículo que describe en su declaración al que se subieron las personas que se introdujeron a su negocio APROBADA.- yo salí del negocio para ver a donde habían ido y un persona que se encontraba esperando el camión me avisó que se habían ido en un \*\*\*\*\* rumbo al \*\*\*\*\*, pero yo no vi el carro.- A LA SEPTIMA.- que diga el interrogado al momento de la entrevista con los oficiales de moto que le prestaron el apoyo que fue lo que les dijo textualmente a los policías APROBADA.- les dije que me acababan de asaltar y les dije que se habían ido en un carro azul como me dijo la persona que estaba esperando el camión.- A LA OCTAVA.- que diga el interrogado si desde su negocio se alcanza a apreciar el semáforo que se refiere en su declaración.- APROBADA.- no porque está como a setecientos metros de mi negocio.- A LA NOVENA.- que diga el interrogado de que parte del vehículo se bajan las dos personas que dice ver bajarse del vehículo.- APROBADA.- no los vi.- A LA DECIMA.- que diga el interrogado si al momento de dirigirse al lugar donde se realizó la detención de las personas que se metieron a su negocio iba acompañado de alguien.- APROBADA.- no porque yo no fui los mismos policías fueron a mi negocio yo no me moví de mi negocio.- A LA DECIMA PRIMERA.- que fue lo que le dijo a los oficiales al momento en que se apersonaron en su negocio.- APROBADA.- pues yo no quería tener problemas y no me acerque a reconocerlos los traían boca abajo y no me acerque.- A LA DECIMA SEGUNDA.- que diga el interrogado en qué lugar se lo ponen a la vista a las personas que se refiere como SALVADOR BERMUDEZ MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS NIETO ASCENCIO.- APROBADA.- en ningún lugar los vi señorita...”. Luego al ser inquirido por la agente del Ministerio Público éste respondió “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado si posterior a los hechos materia de la presente causa ha sido en cierta manera molestado por parte de los aquí procesados o familiares de los mismos.- APROBADA.- no. A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado una vez habiéndole puesto a la vista su declaración de fecha once de diciembre de dos mil*



trece si reconoce el contenido del mismo como lo que declaró ante el Agente del Ministerio público consignador.- APROBADA.- *Si pero yo les dije que no estaba de acuerdo en todo lo que decía ahí y me dijeron que tenía que firmarlo porque si no, no iba a proceder a la detención.*- A LA TERCERA.- que diga el interrogado si el día de hoy y como consecuencia de los hechos que ahí se ventilan considera necesario asentar gastos para efectos de solicitar reparación del daño .- APROBADA.- *no.* A LA CUARTA.- que diga el interrogado si reconoce como suya la firma que aparece al margen y al calce en la declaración mencionada en la segunda pregunta.- APROBADA.- *si señorita...*”. Por otra parte, respecto de las preguntas que le fueron planteadas al ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, éste al ser interrogado por el defensor particular, manifestó: “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado la media filiación de las personas que se introdujeron al negocio el día de los hechos que nos ocupan APROBADA.- *no se.*- A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado si se acuerda lo que conversaron las dos personas que ingresaron a su negocio el día de los hechos.- APROBADA.- *no vi nada estaba adentro en la cámara.*- A LA TERCERA.- que diga el interrogado de que parte de entre sus ropas como refiere en su declaración sacó el arma de fuego la persona de la camisa blanca.- APROBADA.- *no vi.*- A LA CUARTA.- que diga el interrogado a cuantos metros tenía a la vista el vehículo que describe en su declaración al que se subieron las personas que se introdujeron a su negocio.- APROBADA. *No salí pues.*- A LA QUINTA.- que diga el interrogado en qué lugar se le ponen a la vista las personas que refiere como \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*.- APROBADA.- *yo no salí a reconocerlos no quería y no volví a ver nada...*”. Posteriormente, el pasivo de referencia al ser cuestionado por la Representante Social, indicó lo subsecuente: “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado una vez que tenga a la vista su declaración de fecha once de diciembre de dos mil catorce si reconoce el contenido de la misma como lo manifestado ante el agente del ministerio publico consignador.- APROBADA.- *no, no estoy conforme con lo que leí.*- A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado si reconoce como suya la firma que aparece al margen y al calce de la declaración mencionada en la pregunta anterior.- APROBADA.- *si la reconozco.* A LA TERCERA.- que diga el interrogado si reconoce como suyo los generales asentados en la declaración de mérito.- APROBADA.- *esos si los reconozco...*”. Por último, de las



preguntas que le formuló la defensa particular al agraviado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se obtuvo lo siguiente:  
 "...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado la media filiación de las personas que se  
 introdujeron al negocio el día de los hechos que nos ocupan.- APROBADA.- *yo no  
 más me acuerdo de una persona de \*\*\*\*\**  
\*\*\*\*\**no les puse mucha atención.*- A LA  
 SEGUNDA.- que diga el interrogado en base a su respuesta anterior cual de las  
 personas que refiere traía puesta la \*\*\*\*\*.-  
 APROBADA.- *el estaba medio \*\*\*\*\**.. A LA TERCERA.- que diga el interrogado  
 si recuerda que fue lo que conversaron las dos personas que ingresaron a su negocio  
 el día de los hechos.- APROBADA. *Yo no vi que conversaran.* A LA CUARTA.- que  
 diga el interrogado de que parte de entre sus ropas como refiere en su declaración  
 sacó el arma de fuego la persona de \*\*\*\*\*.- APROBADA.- *eso yo  
 no lo mire yo estaba cortando bistec tenía pedidos.* A LA QUINTA.- que diga el  
 interrogado cuántos metros tenía a la vista el vehículo que describe en su declaración  
 al que se subieron las personas que se introdujeron a su negocio. APROBADA.- *yo  
 no vi el carro, nosotros nos dimos cuenta por los policías que dijeron que era un carro  
 \*\*\*\*\**. A LA SEXTA.- que diga el interrogado en qué lugar se le ponen a l vista a  
 las personas que refiere como \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.- APROBADA.- *a nosotros nos mostraron  
 detrás de una camioneta pero dijimos que si por las camisas pero yo ya no los volví a  
 ver...*". Además, el inquirido de referencia fue cuestionado por la  
 agente ministerial en los términos subsecuentes: "...A LA PRIMERA.-  
 que diga el interrogado una vez que tenga a la vista su declaración de fecha once de  
 diciembre de dos mil catorce si reconoce el contenido de la misma como lo  
 manifestado ante el agente del ministerio publico consignador.- APROBADA.- *una  
 cosas son las que yo dije y unas cosas no son las que yo dije.*- A LA SEGUNDA.- que  
 diga el interrogado si reconoce como suya la firma que aparece al margen y al calce  
 de la declaración mencionada.- APROBADA.- si. A LA TERCERA.- que diga el  
 interrogado si al día de hoy y como secuencia de los hechos que aquí se ventilan  
 considera necesario asentar gastos para efectos de solicitar la reparación del daño.-  
 APROBADA.- *no, nomas es perdida de que dejamos de trabajar...*".

De igual forma, se desahogaron **diligencias de interrogatorio** a cargo de los elementos aprehensores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de los cuales el primero al ser cuestionado el día 18 dieciocho de marzo del 2015 dos mil quince, respondió lo siguiente: "...A LA PRIMERA.- que diga el testigo si le describió \*\*\*\*\*  
\*\*\*.- APROBADA.- *si*.- A LA SEGUNDA.-que diga el interrogado cual fue la descripción que les dio.- APROBADA.- *la primera de ellas una* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, *el cuál portaba el arma de fuego, uno más que traía una* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, *es todo* A LA TERCERA.- que diga el interrogado a cuántos metros de distancia tenían a la vista el vehículo que menciona en su declaración APROBADA.- *a una cuadra*.- A LA CUARTA.- Que diga el interrogado si había persona alrededor al momento de que el detuvo \*\*\*\*\*.- APROBADA.- *si*.- A LA QUINTA.- que diga el interrogado si alguna persona se opuso a esa detención .-APROBADA.- *el de la camisa del* \*\*\*\*\*. A LA SEXTA.- que diga el interrogado que vestimenta traía el que manifestó llamarse \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que iba en el lugar del copiloto APROBADA.- *el del lado del copiloto traía una* \*\*\*\*\*...". Mientras que el diverso oficial de policía \*\*\*\*\*, al ser interrogado por el defensor aludido manifestó: "...A LA PRIMERA.- que diga el testigo si le describió \*\*\*\*\* a las personas que le señaló APROBADA.- *de vestimenta no solo nos manifestó que uno traía una* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *y el otro era una persona güera alta y las otras personas no las alcanzo a avistar*.- A LA SEGUNDA.-que diga el interrogado a cuantos metros de distancia tenía a la vista el vehículo que menciona en su declaración.- APROBADA.- *como a cuatro o cinco cuadras contra penas se alcanzaba a ver, así cerquita no lo teníamos a la vista*.- A LA TERCERA.- que diga el interrogado si había personas a su alrededor al momento de que el detuvo \*\*\*\*\*.- APROBADA.- *si*. A LA CUARTA.- que diga el interrogado si alguna persona se opuso a esa detención.- APROBADA.- *no*.- A LA QUINTA.- que diga el interrogado que vestimenta traía él quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, que iba en el lugar del copiloto.- APROBADA.- *el del lado de él con recuerdo*.- A LA SEXTA.- que diga el interrogado que vestimenta traía \*\*\*\*\*. APROBADA.- *yo solo recuerdo que traía una* \*\*\*\*\* eso

lo que había dicho la parte afectada. A LA SEPTIMA.- que diga el interrogado quienes eran las personas que se encontraban presentes al momento u detuvo a \*\*\*\*\*. APROBADA.- ellas dijeron que eran familiares de Salvador que ellos estaban esperando el camión y que tenía rato esperando el camión pero en ese lugar fue la detención y él traía la \*\*\*\*\*...”.

Ahora bien, una vez realizado un exhaustivo estudio a las probanzas que anteceden, quienes resolvemos advertimos en primer lugar que los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se retracta parcialmente de su versión de los hechos expuesta en su declaración primaria (rendida ante el agente del Ministerio Público); luego entonces, para considerar con valor y alcance probatorio lo manifestado por los deponentes de referencia en declaraciones posteriores, su dicho debe **reunir requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción, además de que deben existir medios de prueba que corroboren la retractación o cambio de la versión** de los declarantes, esto tal y como lo establece el artículo 267 de la Ley Procedimental Penal en el Estado; cabe resaltar que ante dichas circunstancias, **se pone en duda la credibilidad lo expuesto por los declarantes**, es decir la objetividad de su dicho; lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época, bajo el número de registro: 2006896, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II. Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región) 1o. J/9 (10a.), Página: 952; con el rubro y texto siguiente: ‘RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los

requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.'

Bajo esa tesitura, los integrantes de esta Sala consideramos que deben valorarse en su integridad las características y circunstancias que concurren en cada uno de los declarantes, prestando especial atención a la manera en que narran los hechos, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles; por lo tanto, para realizar una adecuada tasación de las declaraciones de los ofendidos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
), así como de los oficiales de policía

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
,

entre otros medios de prueba que obran glosados en actuaciones, como las testimoniales de los testigos de descargo

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
,

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
,

deben de tomarse en consideración las condiciones en que se produjo la percepción de los hechos (factores físicos); además, si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad o en el ánimo de los deponentes

que, consciente o inconscientemente los aparte de la verdad (factores psicológicos); asimismo, la valoración de dichas declaraciones debe confrontarse con el resto de las probanzas; en consecuencia, cuando se actualiza "retractación" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica, se produce un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca, que el Juzgador debe evaluar de forma objetiva con base a los aspectos referidos y atendido las exigencias previstas

por el numeral 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el cual, se invocan a continuación:

Artículo 267.- ‘Cuando en una misma causa hubiese dos o más declaraciones diversas de la misma persona, se dará crédito a aquella que, siendo verosímil, concuerde con las demás constancias procesales.

La retractación de los testigos sólo tendrá eficacia, y valor probatorio, cuando ésta se encuentre apoyada con elementos de prueba idóneos, que el Juez o el Ministerio Público harán valer en auto fundado y motivado, en el que se razonará por separado la retractación objeto de examen.’

Por lo anterior, es la razón por la que los suscritos Magistrados consideramos en primer lugar que, **se encuentra fundada la retractación** por parte de los agraviados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, con realización a la identificación que realizaron del encausado

\*\*\*\*\*, como uno de los sujetos que perpetraron el latrocinio afecto a la causa; ya que los ofendidos de mérito al ser interrogados por el defensor particular, son coincidentes en precisar que después de la detención de supuestos responsables del hurto perpetrado en su contra, **nunca los tuvieron a la vista**, es decir, los pasivos negaron categóricamente haber acudido al lugar donde se verificó el aseguramiento de los sujetos activos y haberlos tenido a la vista, antes bien, los agraviados son coincidentes en manifestar que elementos de la Policía de \*\*\*\*\* fueron los que acudieron hacia el lugar donde se perpetró el robo (carnicería), con la intención de que identificaran a dos individuos que tenían asegurados a bordo de una patrulla, sin embargo, los ofendidos señalaron que ni siquiera los vieron en realidad, que incluso iban boca abajo, además que **no** era su deseo identificarlos para evitarse problemas; de igual forma, indican que al comparecer

ante el agente del Ministerio Público, tampoco tuvieron a la vista a los inculpados, inclusive aducen **no** estar de acuerdo con lo asentado en sus declaraciones ministeriales, con relación a la identificación que dice que realizaron de los inculpados, ya que ellos **no** los habían identificado, pero que en la Fiscalía les indicaron que debía firmar sus declaraciones, para proceder a la detención de los delincuentes.

Ahora bien, **no** pasa por inadvertido para este Tribunal de Apelación, que de acuerdo al *principio de inmediatez procesal*, merece mayor crédito la primera versión expuesta por los ofendidos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, sin embargo, como se expuso en líneas precedentes, se considera con **mayor credibilidad la retractación** de los declarantes de referencia, ya que las manifestaciones de los agraviados de referencia, al ser interrogados por la defensa, satisfacen requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción, además que se encuentran corroboradas entre sí; resulta conveniente citar el contenido de la Tesis: I.7o.P.114 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Décima Época, con el número de Registro: 2017242, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Página: 3070, con el rubro y texto ‘INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ANTE LA RETRACTACIÓN DE UN TESTIGO, ESE PRINCIPIO NO OPERA EN AUTOMÁTICO, POR LO QUE PARA OTORGARLE A ÉSTA VALOR PROBATORIO Y, EN SU CASO, EFICACIA DEMOSTRATIVA, DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS QUE LE DAN SENTIDO. Conforme al principio de inmediatez procesal en materia penal, las

primeras declaraciones prevalecen sobre las posteriores; sin embargo, esa preferencia sólo se actualiza cuando en las segundas se satisfacen los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que las corroboren. Así, ante la retractación de un testigo, ese principio no opera en automático, pues para otorgar valor probatorio y, en su caso, eficacia demostrativa a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos que le dan sentido; para lo cual, es necesario que la autoridad señale el motivo por el que consideran acreditadas esas exigencias, incluso, desestime aquellos argumentos relacionados con ellas, por ejemplo, si quien declara señala haber sido coaccionado para: a) hacerlo en determinado sentido; o, b) firmar el documento que contiene su testimonio sin permitirle leerlo previamente; de no hacerlo así, la afirmación en cuanto a que opera ese principio debe considerarse dogmática, porque desatiende circunstancias vinculadas con los requisitos de su legal aplicación.'

Así pues, los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, son  
concordantes en precisar que **no** realizaron propiamente una  
identificación de los inculpados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
como los mismos sujetos que perpetraron el latrocinio afecto a la  
causa; debiendo precisar en particular que con relación a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (quien es referido como el activo que al parecer vestía una  
playera del club de futbol \*\*\*\*\*), los agraviados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, manifestaron al ser  
cuestionados por la defensa sobre su media filiación, que éste  
era un sujeto de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),  
\*\*\*\*\*, características físicas que en cierta  
manera, **no** concuerdan con las del absuelto \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ello como atinadamente advirtió el Juez Natural,  
al tener a la vista el oficio de identificación de personas que  
suscribieron las expertas del Instituto Jalisciense de Ciencias



Forenses, con el numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* (particularmente la foja 60 del expediente original); de ahí que al tener noticia de la eviten contradicción que resultó de los interrogatorios efectuados a los ofendidos con relación a la identidad de \*\*\*\*\*, la Fiscalía debió aportar medios probatorios idóneos y suficientes para sustentar su acusación, conforme los establecido por el artículo 21 Constitucional y los diversos 108 fracción IV, y 177 del Enjuiciamiento Penal en el Estado (resultando desacertado el argumento de la Fiscal Dictaminadora, al aducir que el A-quo debió ordenar oficiosamente la práctica de un dictamen antropométrico), ello evidenciarse que existía inconsistencias en la identificación que los agraviados habían realizado inicialmente en su contra, lo cual, propicia que el dicho de los ofendidos en ese sentido, desmerezca la eficacia demostrativa que inicialmente se le había otorgado la resolverse el término constitucional; sirve de apoyo el criterio que se invoca a continuación: ‘MINISTERIO PÚBLICO. EL RECONOCIMIENTO DEL INculpADO POR MEDIO DE LA CÁMARA DE GESELL, REALIZADO POR EL OFENDIDO, NO EXIME A AQUÉL DE SU OBLIGACIÓN DE ALLEGAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS Y SUFICIENTES PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN. Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos, para lo cual, le han sido otorgados diversos y vastos recursos legales, materiales y humanos, a efecto de realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento a través de una denuncia o querrela, y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados. Por tanto, el reconocimiento que el ofendido realice del sujeto activo a través de la Cámara de Gesell, no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el



observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos.’ Época: Décima Época, Registro: 2015274, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.26 P (10a.), Página: 2496.

Con base a las consideraciones expuestas, es la razón por la cual, los suscritos Magistrados estimamos que resultó acertado el criterio del Juez Natural al **restarles credibilidad** a los señalamientos incriminatorios vertidos por los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del hoy exonerado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la demostración de su participación en la comisión de los ilícitos de 1.- ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; 2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y 3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

De igual forma, resulta importante destacar la precisión que realizó el oficial de policía \*\*\*\*\*  
\*, al ser interrogado por la defensa, ya que éste indicó que al efectuarse la detención del absuelto \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (sujeto que vestía la camisa del Club Deportivo \*\*\*\*\* ) en el lugar se encontraban familiares de éste esperando el camión; circunstancia que sin duda alguna permite corroborar la versión defensiva planteada por \*\*\*\*\*, y que encuentra sustento en los declarado por los testigos de descargo \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

pues dicha manifestación por parte del elemento policiaco, evidencia que en efecto, éstos se encontraban en el lugar de las detención, es decir, que el hoy exonerado y los testigos de descargo, se hallaban en las inmediaciones del \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, Jalisco, específicamente en una parada de mototaxis de las afueras de la negociación Bodega \*\*\*\*\*, y posiblemente \*\*\*\*\* al encontrarse vistiendo una playera del Club \*\*\*\*\* , pudo haber sido confundido con el sujeto activo que portaba una prenda similar (lo que resulta creíble, pues, es lógico suponer que diversas personas cuenten con una playera con tales características); consecuentemente, ante dicha circunstancia **se pone en duda la veracidad del señalamiento incriminatorio** que realizó el elemento de policía \*  
\*\*\*\*\*, contra el hoy absuelto \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*, pues por un lado afirma que aseguró al inculpado de mérito, en el asiento del copiloto del vehículo motor de la marca \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, cuando éste detuvo su marcha en las inmediaciones del cruce del \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*; pero también indicó que en dicho lugar se encontraban familiares del inculpado \*\*\*\*\* ,

pero que lo detuvo porque traía una \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; luego entonces, al confrontar ambas afirmaciones,  
resulta razonable la apreciación del Juzgador de Origen al  
considerar que en realidad, el encausado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pudo haber sido detenido por una mera confusión,  
pues por el simple hecho de haber estado vistiendo una playera  
del Club de Futbol \*\*\*\*\*, y al encontrarse en las  
inmediaciones del lugar donde detuvo su marcha el vehículo  
motor en el que huían los sujetos activos; de ahí que resultara  
factible restarles eficacia probatoria al dicho de los oficiales de  
policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con relación a las  
circunstancias en que se efectuó el aseguramiento del inculcado  
\*\*\*\*\*, por ende, dichas probanzas  
son descartadas como datos incriminatorios en su contra, para  
demostrar su responsabilidad criminal en la comisión de los  
ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233,  
en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del  
Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE**  
**PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley  
Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS**  
**CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado  
por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad  
Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

Luego entonces, una vez analizado el contenido de los  
medios de convicción que con anterioridad fueron citados,  
quienes integramos este Órgano Colegiado estimamos que en  
efecto, en el presente asunto **nos encontramos ante pruebas**

**contradictorias**, de ahí que es dable atender las prevenciones establecidas por los artículos 276 y 277 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, los cuales a la letra dicen:

Artículo 276.- ‘Las pruebas contradictorias, ya en lo esencial, ya en lo accidental, que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto.’

Artículo 277.- ‘Los jueces y el tribunal expondrán en sus resoluciones los razonamientos que formulen para valorar legalmente las pruebas, pero siempre que prevalezca la duda estarán a lo más favorable al reo.’

Lo anterior es así porque por una parte se contaba con lo declarado inicialmente por los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes indicaron que entre los participantes del hurto se encontraba el inculpado \*\*\*\*\*, al aducir que éste era el sujeto activo que vestía una playera del Club Deportivo \*\*  
\* \* \* \* \*; sin embargo, la anterior circunstancia se vio desvirtuada luego de que la defensa interrogó al los agraviados de mérito, pues al ser cuestionados fueron coincidentes en precisar que **nunca tuvieron a la vista** a los sujetos activos que fueron asegurados por los oficiales de policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por ello, **no** es dable asegurar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se trate del mismo sujeto que los pasivos señalan como uno de los participantes del robo afecto a la causa; pues si bien éste, el día de los hechos vestía una playera del Club \*\*\*\*\*, pero sus características físicas **no** guardan relación con la media filiación que en su momento, proporcionaron particularmente los ofendidos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes describieron al

sujeto activo que usaba una playera del \*\*\*\*\*, como un sujeto de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*, características físicas que en cierta manera, **no** concuerdan con las del absuelto \*\*\*\*\*.

Por otra parte, respecto del momento en que se llevo a cabo la detención del exonerado \*\*\*\*\*, los suscritos Magistrados encontramos que en los depositos de los oficiales de policía \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, estos manifestaron que el inculpado de referencia fue asegurado en el asiento del copiloto del vehículo motor de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, cuando éste detuvo su marcha en las inmediaciones del cruce del \*\*\*\*\* y la avenida Independencia, en el municipio de \*\*\*\*\*; sin embargo, elemento aprehensor \*\*\*\*\*, indicó luego de ser interrogado por la defensa, que en el lugar donde se efectuó la detención de \*\*\*\*\*, se encontraban familiares del inculpado, pero que lo detuvo porque traía una \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, aspecto, que sin lugar a dudas permite corroborar la estrategia de defensa planteada por el absuelto \*\*\*\*\*, ya que éste y los testigos de descargo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, declararon que el día 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, se encontraba en las inmediaciones del \*\*\*\*\* y la avenida \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*, Jalisco, específicamente en una parada de mototaxis de las afueras de la negociación Bodega \*\*\*\*\*, porque se disponían a dirigirse a una reunión en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, pero de un momento a otro, al lugar donde se encontraban arribó un vehículo motor a toda prisa, y al detenerse del mismo comenzaron descender del mismo diversos individuos que comenzaron a correr, luego, al poco rato llegó un oficial de policía a bordo de una motocicleta, el cual comenzó a comunicarse con su radio, para después arribar una patrulla de policía, y sin mediar palabra alguna, esposaron hoy absuelto \*\*\* \*\*\*\*\*, llevándose lo detenido.

Pues bien, tomando en cuenta las consideraciones realizadas en líneas anteriores, quienes ahora resolvemos concordamos con la apreciación del Natural en dudar de la culpabilidad de \*\*\*\*\*, en la comisión de los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; pues tal y como se destacó, en el presente asunto coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, de ahí que se procedió a realizar un análisis conjunto de los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad formulada por la Fiscalía, como la de inocencia alegada por la defensa; por ello es que se determina

que **las pruebas de descargo dan lugar a una duda razonable de la fiabilidad de las pruebas de cargo**, ya que la inocencia del acusado se encuentra corroborada por dichos elementos exculpatorios, resultando correcta la apreciación de Juez de la causa al considerar la duda absolutoria a favor del encausado \*\*  
\*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 277 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

Con base a lo anterior es la razón por la cual este Tribunal de Apelación, estima que son **insuficientes** los agravios propuestos por la Representante Social, en virtud de que se encuentran encausados en considerar un revaloración de los medios de prueba y convicción aportados a la causa para tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión de los delitos imputados en su contra en el presente asunto; por ello se estima que en los planteamientos propuestos por la Fiscal Apelante **no** establece una razón fundada que evidencie que forma el Juzgador de Instancia aplicó inexactamente la ley, o vulnera los principios reguladores de valoración de la prueba y del arbitrio judicial, luego entonces, **no exponerse de manera alguna en qué consiste la ilegalidad del fallo combatido**, menos resulta procedente efectuarlo en suplencia de la queja; lo anterior recibe apoyo de los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan: Octava Época registro 225388, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, fuente Semanario Judicial de la Federación, V, segunda parte-1, enero a junio de 1990, materia penal, tesis: página 53, con rubro y texto siguiente; 'AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REVISION. CASO EN QUE SON INSUFICIENTES. Siendo el Ministerio Público Federal un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de revisión es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez federal para resolver en los términos

en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida.' Séptima Época, registro 234160, instancia Primera Sala, tesis aislada, fuente Semanario Judicial de la Federación, 187-192 segunda parte, materia penal, tesis página 17, genealogía informe 1984, segunda parte, Primera Sala, tesis 5, página 11, con texto y rubro siguiente; 'AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS. Es evidente que el ad quem suple la deficiencia de los agravios expresados por el órgano de acusación -los cuales aparecen insuficientes para combatir la sentencia de primera instancia-, si para reforzar la versión de un testigo aislado, introduce la imputación del sujeto pasivo que no fue señalada como probanza por el Ministerio Público; y también si, además, endereza argumentos para negar toda fuerza de convicción a los testimonios de descargo, respecto de los cuales la representación social omitió todo discurso'. Séptima Época, Registro: 805371, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente Informes, Informe 1984, Parte II, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 10, con texto y rubro siguiente; 'AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS. En el caso a estudio el tribunal de alzada suplió la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, pues, por una parte, menciona como testimonio de cargo la imputación del ofendido - la cual no se invoca por la representación social - y, por otro lado examina el valor probatorio de los testimonios de descargo, para negarles fuerza de convicción, aspecto que se dejó sin cuestionar en el escrito de expresión de agravios. Así, no hay duda que el ad quem suplió la deficiencia de tales agravios - los cuales aparecen insuficientes para combatir la sentencia de primera instancia -, habida cuenta que, para reforzar la versión de una testigo aislada, introduce la imputación del sujeto pasivo que no fue señalada como probanza por el Ministerio Público; y, además, endereza argumentos para negar toda fuerza de convicción a los testimonios de descargo, respecto de los cuales la representación social fue omisa'.

Como secuencia de lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que los medios de convicción aportados por la Representación Social **no resultaron suficientes** para comprobar la participación de \*\*\*\*\* en los hechos delictuosos que forman parte de la acusación



ministerial formulada en su contra, y así tener por acredita plenamente su responsabilidad criminal en la comisión de los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; por ello, es dable afirmar que el presente asunto carece de elementos de prueba bastantes y eficaces para acreditar la participación de \*\*  
\*\*\*\*\*, en términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley Sustantiva Penal en el Estado, en la comisión de las conducta típicas imputadas en su contra; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, en relación con el diverso 177, ambos del Código de Procedimiento Penales del Estado de Jalisco; por lo antes expuesto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 176494, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, Página: 2462, con el rubro y texto citados a continuación: 'PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas

probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Asimismo, es conveniente invocar el criterio jurisprudencial siguiente: ‘PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías’. Octava Época, con el registro: 21459, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, Octubre de 1993, Materia Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55

Consecuencia de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se concluye que son **infundados** e **insuficientes** los agravios que propone la Representación Social para \* \* \* \* \* la resolución apelada, pues como quedo asentado en anteriores consideraciones, los suscritos Magistrados estimamos al igual que el Juzgador de Origen, que los medios de prueba aportados por la Fiscalía **no** se encuentra aptos ni suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad criminal del acusado \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, en la comisión de los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*;  
**2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal

el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD; luego entonces al **no** encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 293 segundo párrafo del Enjuiciamiento Penal en la Entidad, que dispone; ‘No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y se considera integralmente el análisis de su personalidad’; lo procedente \*\*\*\*\* la sentencia absolutoria dicta a su favor.

El siguiente aspecto a tratar deviene del escrito de agravios que suscribió el agente social de la adscripción, licenciado \*\*\*\*\*; sin embargo, lo integrantes de esta Sala consideramos que resulta ocioso dar contestación a los planteamientos expuesto, dado el sentido que se anuncia a continuación:

**IV.- DEL ESTUDIO OFICIOSO A LA PRESENTE CAUSA PENAL.** En consideración de que el presente recurso de apelación además fue interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su defensora oficial, es factible establecer que este Órgano Colegiado entra al análisis de la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que se procede al estudio oficioso del asunto, lo anterior recibe apoyo de criterio jurisprudencial siguiente; ‘APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la

luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja'. Novena Época, Registro: 180718, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577.

Así pues, del examen minucioso a la pieza de autos remitida por el Juzgador de Origen a este Tribunal de Alzada, los suscritos Magistrados consideramos que en la presente causa criminal se encuentra una clara violación al procedimiento penal, que por su propia naturaleza resulta de estudio preferente; lo anterior con base y orientación en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1244, que se transcribe a continuación: 'PROCEDIMIENTO. PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.'

Luego entonces, del análisis efectuado a las actuaciones de la causa penal que nos ocupa, se evidencian diversas razones por las cuales ameritan la reposición del procedimiento de primera instancia, **mismas que este Tribunal de Alzada precisan oficiosamente en la presente resolución, ya que resultan de estudio preponderante al afectar la defensa del inculpado** \*\*\*\*\*, de ahí que , en primer término, resulte procedente reponer el procedimiento conformidad con lo que disponen los artículos 330 y 331 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que dice lo siguiente:

Artículo 330. 'No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento'.

Artículo 331.- 'Habrá lugar a la reposición del procedimiento, por las causas siguientes:

(...)

VI. Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley; por no haberse desahogado las probanzas que resultaron indicadas del contenido de otras de las recibidas'.

Hipótesis antes precisada que se encuentra actualizada, ya que en el presente asunto **no** se recibieron **injustificadamente pruebas ofertadas con arreglo a la ley**, por parte de la defensa, las cuales era dirigida en la comprobación de la estrategia defensiva del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, circunstancia resulta a la luz de los antecedentes siguientes:

1.- El Juez Decimo Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruyó la causa penal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del impetrante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* así como del hoy exonerado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los ilícitos de: 1.- ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; 2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*; y 3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

2.- Durante la substanciación del procedimiento penal, después de haberse dictado el formal procesamiento de los inculpados de referencia, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos mencionados, al momento de notificarse de la resolución de termino constitucional (foja 123 del expediente original), el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* manifestó que –ofrecía 02 testigos de nombres: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*– de la misma forma, la defensora oficial \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ofertó diversos medios de prueba, y entre ellos requirió –interrogar a los investigadores que emitieron el oficio \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*–, es decir a los agentes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adscritos al Grupo 02 de la Policía Investigadora del Área de Robo a Negocios de la Fiscalía

General; pues bien, con relación a dichas solicitudes, admitió únicamente la última, es decir, el interrogatorio a cargo de los policías investigados nombrados, siendo omiso en pronunciarse sobre las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, conforme lo solicitado por el encausado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo anterior tal y como se puede advertir del auto de fecha 09 nueve de enero del 2015 dos mil quince.

3.- Posteriormente, el día 29 veintinueve de enero del 2015 dos mil quince, se allegó al Juzgado de Origen, el escrito que signó el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*, por medio del cual solicitó el desahogo de diversas probanzas, particularmente –la declaración testimonial de dos personas que pueden acreditar mis hechos que en su momento declarararía– medios de convicción que fueron debidamente admitidos por el Juez Instructor, mediante el proveído del 10 diez de febrero del 2015 dos mil quince

4.- Luego, continuando la etapa de instrucción, por medio del escrito que se presentó el día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\* **se desistió** del desahogo de –la declaración testimonial de dos personas que pudieran acreditar sus hechos–, por ello el Juez Instructor mediante auto del mismo día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince, tuvo por desistido al enjuiciado de las testimoniales que había ofertado, ello de conformidad con el numeral 190 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

5.- Continuando con la secuela legal correspondiente, el Juez de Natural consideró que no existía ningún medio de prueba pendiente por desahogar, y ordeno requerir a las partes de conformidad con el ordinal 183 del Enjuiciamiento Penal en el

Estado, siendo que mediante el auto de fecha 06 seis de mayo del 2015 dos mil quince, decretó el cierre del periodo de instrucción y abierto el de juicio, se corrió traslado para que el agente del Ministerio Público formulara por escrito conclusiones acusatorias, dictándose una primera sentencia definitiva el día 02 dos de julio del 2015 dos mil quince, no obstante, esta fue dejada insubsistente con motivo de la resolución que emitieron los integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento del amparo directo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\* (en la cual se ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, a partir del auto donde se declaró el cierre del periodo de instrucción, para efecto de la ratificación de dictámenes periciales e investigar la posible comisión de actos de tortura), la cual fue debidamente cumplimentada.

6.- Mediante el auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado asumió jurisdicción de la causa criminal bajo el número de expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ello conforme lo dispuesto por el Acuerdo General \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* del Consejo de la Judicatura del Estado, reanudó la secuela procedimental, y el día 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, declaró cerrado el periodo de instrucción y se apertura el de juicio, se verificó la audiencia de vista el día 14 catorce de mayo de la referida anualidad, para posteriormente dictarse la sentencia materia de la presente alzada.

Ahora bien, del anterior análisis es pertinente destacar que en relación a **las testimoniales a cargo de** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el A-quo simplemente **omitió admitirlas** no obstante que fueron debidamente ofrecidas en el momento procesal oportuno, por el encausado \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, ello al momento de ser notificado del auto de formal prisión dictado en su contra (tal y como se desprende apartado de notificaciones glosado en la foja 123 del expediente original), de ahí que **resultaba procedente su admisión**, toda vez que fueron ofertadas dentro del periodo de instrucción, y el inculpado de mérito, solicitó su desahogo como parte de su estrategia defensiva.

Por lo anterior, es la razón por la cual se estima que al **no admitirse los medios de prueba** aludidos, se violentó en perjuicio el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*, su derecho a defenderse sobre la imputación que pesa contra; garantía consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, que dice:

Artículo 20.- 'En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso...'

Además, resulta aplicable al caso en concreto, la tesis jurisprudencial 1a./j. 12/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, con el número de registro 160044, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, Materia Constitucional, página: 433; la cual se invoca a continuación: 'DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA. La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, **no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.** Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, **sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.** Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) **al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada,** sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.’

Asimismo, la diversa tesis I.1o.p.11 p (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, con el número de registro 2004965, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, en Materia Constitucional, página

1406, bajo la voz y texto siguiente: 'PROTECCIÓN A PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. DEBE OTORGARSE EN CONDICIONES QUE NO AFECTEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO. Los derechos de igualdad procesal y defensa adecuada deben observarse en favor del imputado en los procesos del orden penal, que reconocidos tanto constitucional como convencionalmente imponen a las autoridades judiciales, el primero, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en juicio, para probar los hechos en que ésta descansa, así como para sostener, con la misma medida y alcance, sus alegatos y motivos de inconformidad, y el segundo, observar el catálogo de prerrogativas que busca superar las diferencias sustanciales entre la posición del inculpado y el Ministerio Público, y como garante de que tanto la sujeción a proceso como la eventual privación de ciertos derechos (esencialmente la libertad) se den en un marco amplio de protección. Dentro de ese elenco de derechos inherentes a la debida defensa, **se encuentra que al procesado se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca (artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal), lo cual -desde el punto de vista de la referida igualdad procesal- obliga a observar el principio de contradicción, que implica que, tal como el órgano acusador decidió libremente qué probanzas aportar, la defensa del imputado decida también cuáles elementos son los conducentes para respaldar su posición, dentro de la cual puede estar la estrategia de controvertir los elementos de convicción que la citada representación social aportó, bien ofreciendo su ampliación (forma directa), o bien llevando a juicio novedosas pruebas a fin de nulificar los efectos de las de cargo (forma indirecta).** En esas condiciones, si la defensa del procesado ofrece la ampliación de los testimonios de los agentes de seguridad que, según la versión de cargo efectuaron su detención en flagrancia, no puede omitirse su desahogo bajo el argumento de que su comparecencia en el proceso les representa un peligro. Lo anterior es así, pues de no lograrse su presencia se propiciaría un desequilibrio procesal entre las partes, ya que mientras la representación social generó a partir de ellos pruebas de cargo, la defensa se vería privada del derecho de contradecirlos, sobre todo cuando son estratégicos para la resolución del tema a debate. Por tanto, de ser el caso y de cumplirse ciertas condiciones, dichas ampliaciones deben llevarse a cabo bajo medidas de protección a la seguridad e integridad personal de los mencionados servidores públicos, que no afecten la preeminencia de los apuntados derechos fundamentales.'

Además, tal y como se anunció en consideraciones anteriores, los suscritos Magistrados advertimos que durante el periodo de instrucción **no se desahogaron los interrogatorios a cargo de los agentes** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, adscritos al Grupo 02 de la Policía Investigadora del Área de Robo a Negocios de la Fiscalía General, quienes suscribieron el oficio de investigación numero \*  
 \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, cuya admisión se proveyó favorable; por ello, en el presente asunto **no** se aprecia que entre la admisión de los medios de prueba ofertados y el auto que decreto el cierre del periodo de instrucción, el inculpado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* o su defensa **se hubiesen manifestado en el sentido de desistirse del desahogo de las probanzas en cuestión**, o bien, que **existiese algún motivo que justifique tal omisión**; lo anterior es así, en consideración a que del análisis de la causa que nos ocupa, cabe destacar que en autos **no** se informa del porqué no fue posible llevar a cabo los interrogatorios de referencia, además, **no se advierte que durante la etapa de instrucción se hubiesen agotado los medios legales** a fin de llevar a cabo el desahogo de los medios de prueba ofrecido en defensa del justiciable \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Luego, con independencia de las consideraciones que pudieran hacerse respecto de la idoneidad o bien de la eficacia de los medios de prueba ofertados, consistentes en: **1.-** las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, y **2.-** los interrogatorios a cargo de los policías investigadores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es

inconcuso que dichas probanzas **no fueron proveídas, y para ello no se advierte motivo justificado.**

Caso el anterior, que encuadra en el supuesto previsto en los numerales 330 y 331, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que el último de los ordinales **no** puede tomarse de manera aislada, sino que debe correlacionarse en forma armónica con el diverso artículo 330 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, que faculta a este Tribunal de Apelación, a reponer el procedimiento si encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento, que como se destacó, dejado sin defensa al procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por otra parte, en lo que respecta a lo destacado en el cuarto antecedente del análisis efectuado en consideraciones anteriores, resulta conveniente destacar que el Juez Natural **no ordenó dar vista a la defensa** del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, respecto del desistimiento que realizó del desahogo de –la declaración testimonial de dos personas que pudieran acreditar sus hechos–; lo anterior considerando que si bien el artículo 190 del Enjuiciamiento Penal Estatal, establece que es derecho del inculpado, desistirse del desahogo de las diligencias de prueba ofertadas, lo cual, en lo particular realizó mediante el escrito que presentó en oficialía de partes del Juzgado de Origen el día 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince; no obstante, **debió requerirse a la defensa para que se pronunciara de dicho desistimiento**, con el objeto de que el defensor manifestara si insistía o no en el desahogo de la testimonial aludida, pues la necesidad de avalar una decisión de tal naturaleza, debe recaer en la defensa del imputado, **ello por ser un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para poder actuar de manera diligente a los**

**intereses de la persona inculpada;** resaltando que si bien es cierto que, el licenciado \*\*\*\*\* (defensor particular) se notificó del auto de fecha 09 nueve de abril del 2015 dos mil quince (donde el Juez se pronunció respecto del desistimiento de referencia), **no menos cierto resulta que no se requirió al abogado defensor, respecto del desistimiento de su representado de las testimoniales pendientes por desahogar, ello con el objeto de inquirirle a la profesionista, si estaba o no conforme con dicho desistimiento,** pues al efecto **no** obra constancia alguna al aspecto, y por ende se desconoce la postura de la defensa sobre el desistimiento del desahogo de la testimonial a cargo de –dos personas que pudieran acreditar los hechos relatados por el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* –, lo que resulta imprescindible con el fin de proteger las garantías procesales del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y evitar que sus derechos se vean lesionados; lo anterior recibe apoyo de la tesis III.2o.P.90 P (10a.), sustentada por de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época, con el número de registro: 2010455, cuya fuente resulta en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo IV, materia penal, página: 3617, con el rubro y texto siguiente; ‘PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SI EL INCULPADO SE DESISTE DE ALGUNA (CAREO ENTRE ÉL Y UN TESTIGO DE CARGO) Y EL JUEZ DE LA CAUSA ACUERDA DE CONFORMIDAD LA PETICIÓN **SIN REQUERIR AL DEFENSOR PARA QUE MANIFIESTE SI INSISTE O NO EN SU DESAHOGO,** ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es cierto que el procesado tiene el derecho de desistirse de las pruebas ofrecidas en el proceso penal, también lo es que cuando se toma una decisión de esa naturaleza, **es necesario que sea avalada por su defensor, por ser la persona que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos para poder actuar diligentemente,** con el fin de proteger sus derechos procesales, y así evitar que se vean lesionados. En ese





la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.' Época: Décima Época, Registro: 2008490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390.

Además, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en caso de que **los dictámenes periciales emitidos por expertos oficiales no estuvieran ratificados, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa deficiencia** y no declarar su nulidad como pruebas ilícitas; sirve de fundamento el criterio con rubro, texto y datos de localización siguientes: 'DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE



DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.' Época: Décima Época, Registro: 2010965, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673.

Lo anterior, con la finalidad de lograr la salvaguarda del equilibrio procesal y para que el Juzgador tenga a su alcance la información necesaria para sustentar su decisión definitiva; de ahí la razón por la cual resulta proceden además la reposición del procedimiento de primera instancia para que **se requiera, con el apercibimiento condigno**, a la perito oficial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (diestra que emitió el dictamen de valuación que sirvió de base en la acreditación de tipo penal del ilícito de ROBO CALIFICADO, así como para determinar la punición correspondiente por este

delito, dentro de las sanciones prevista por el artículo 236 Bis, del Código Penal para el Estado de Jalisco); lo anterior, con independencia de que la experta nombrada, modifiquen parcial o totalmente su opinión técnica.

En esa tesitura, con el propósito de reparar las violaciones apuntadas en la presente resolución, se impone *dejar insubsistente* la sentencia condenatoria del 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho que se dictó contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ordenando la reposición del procedimiento de primera instancia única y exclusivamente en lo que respecta al inculpado de referencia, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción y abierto el de juicio, de fecha 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, y todo lo actuado a partir de éste, con el objeto de que **previo a dar por concluida dicha etapa procesal**, el Juez Natural actué conforme a las siguientes precisiones:

a).- Deberá ordenar **dar vista a la defensa** del inculpado \*  
\*\*\*\*\*, para efecto de que su abogado defensor **se manifieste de manera expresa, si insiste o no** en el desahogo de –la declaración testimonial de dos personas que pudieran acreditar los hechos relatados por \*\*\*\*\*  
\*–; de lo cual se **deberá dejar constancia al respecto**, y en caso de ser positivo, el Juez de la causa deberá instrumentar lo propio para proveerlas.

b) Al igual, **admitirá e instrumentara** lo conducente para el **desahogo** de las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (solicitadas por el inculpado \*\*\*\*\*, al notificarse del auto de formal prisión dictado en su contra), además, **proveer** los interrogatorios a cargo de los policías investigadores \*\*\*\*\*



establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos del 316 al 320, 330 y 331 fracción VI, del todos Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los numerales 70 y 71 del Ibídem, es de resolverse; y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se \*\*\*\*\* la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez \*\*\*\*\* de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa criminal \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, donde por una parte se absolvió a \*\*\*\*\*, y por otra se condenó a \*\*\*\*\* \*\*\*, ambos por los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA**

AUTORIDAD, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

**SEGUNDO.-** Es reiterada la sentencia absolutoria pronunciada a favor de \*\*\*\*\*, por los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD.

**TERCERO.-** Se **deja insubsistente** la sentencia condenatoria dictada en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por los ilícitos de: **1.- ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233, en relación con el diverso 236 fracciones XI, XII y XIX, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; **2.- DISPARO DE ARMA DE FUEGO SOBRE PERSONA**, establecido por el numeral 205 fracción I, de la Ley Punitiva Estatal, ejecutado en detrimento de \*\*\*\*\*; y **3.- DELITOS COMETIDOS CONTRA REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD**, señalado por ordinal el 133 del Código

Sustantivo Penal en esta Entidad Federativa, perpetrado en perjuicio de LA SOCIEDAD

**CUARTO.-** Por las razones expuestas en la presente resolución, **se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, única y exclusivamente en lo que respecta al inculpado** \*\*\*\*\*, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción y abierto el de juicio, de fecha 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, y todo lo actuado a partir de este, con el objeto de que previo a dar por concluida dicha etapa procesal, el Natural lleve a cabo lo destacado en los inicios a), b) y c), del último considerando de la presente resolución.

**QUINTO.-** Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de Origen, para su debido conocimiento, y efectos legales a que haya lugar, mediante oficio que se libre para tal efecto; en su oportunidad archívese el toca respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (ponente), actuando como Secretario de Acuerdos, la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*